

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES V

Caracas, martes 22 de febrero de 2011

Número 39.621

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.062, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de varios lotes de terrenos ubicados en las parroquias Caraballeda, Urimare y Macuto, del Municipio Vargas, estado Vargas.

Decreto N° 8.064, mediante el cual se extiende el plazo para culminar el proceso de reestructuración del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), previsto en el Decreto N° 7.479, de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010, hasta la fecha 31 de diciembre de 2011.

Decreto N° 8.065, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad que en él se indica, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 8.066, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 8.067, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por el monto que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

Decreto N° 8.068, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto N° 8.069, mediante el cual se acuerda una rectificación por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.070, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa mixta, bajo la forma de sociedad anónima, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, la cual se denominará Empresa Mixta para el Desarrollo de la Geología y Minería en Venezuela, Cuba y otros Países del Alba Sociedad Anónima, pudiendo utilizar la denominación comercial MINERALBA S.A.

Decreto N° 8.071, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la empresa del Estado denominada «Cadena de Tiendas Venezolanas Cativen, S.A.».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia ONA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Randy Gregorio Rodríguez Espinoza, como Director General del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

Comisión Nacional de Casinos,

Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa que Regulará el Comiso y Destrucción de Máquinas Traganiqueles.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arle Mercedes Peña Delgado, como Directora Encargada de Mercado de Capitales, adscrita a la Dirección General de Operaciones Financieras.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Bladimir Alexander Reverón Madrid, Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se otorga una Pensión de Incapacidad a la ciudadana Ivette Coromoto Mata Farias, en los términos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se revoca la Resolución N° 635.10, de fecha 21 de diciembre de 2010, en los términos que en ella se indican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se dictan las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la Actividad Aseguradora.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para Regular las Operaciones de las Cooperativas u Organismos de Integración que Realizan Actividad Aseguradora.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Hugo Federico Oblitas, para actuar como Corredor de Seguros.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Armando Melgarejo Delgado, como Jefe de Sector de Tributos Internos de Los Valles del Tuy de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

Providencia mediante la cual se establece la tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de enero de 2011, es de 19,83%.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas del Colegio Universitario «Francisco de Miranda», integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), a los ciudadanos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María Rosa Martínez Catalán, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que en ella se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.062

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidencia de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que les confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82 y 115 ejusdem; y los artículos 5º, 14 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda adecuada, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que están exceptuadas de declaratoria de utilidad pública o social la construcción de urbanizaciones obreras,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional ejecutar a través de actividades coordinadas, el seguimiento, control y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de vivienda y hábitat,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, la formulación e Implantación de políticas que permitan favorecer modalidades de pago, financiamiento y créditos accesibles a todos los sectores de la sociedad; para la construcción, adquisición, mejora, remodelación y ampliación viviendas.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de varios lotes de terrenos ubicados en las parroquias, Caraballeda, Urimare y Macuto del Municipio Vargas, estado Vargas, los cuales se especifican a continuación:

PARROQUIA CARABALLEDA

PARCELA: 24-01-01-U01-05-18-01
Área aproximada: 17.204,17 mts²

LINDEROS

Norte: Av. Boulevard de la Laguna.
Sur: Av. Boulevard Naiguatá
Este: Av. Comercio Este
Oeste: Av. Comercio Oeste

PARCELA: 24-01-01-U01-05-05-02
Área aproximada: 5.116,84 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa
Sur: Boulevard La Laguna
Este: Parcela 6 y 15, Bloque 30
Oeste: Parcela 9 y 12, Bloque 30

PARCELA: 24-01-01-U01-05-05-03
Área aproximada: 4.060,85 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa.
Sur: Boulevard La Laguna.
Este: Parcelas 4 y 17, Bloque 30.
Oeste: Parcelas 7 y 14, Bloque 30.

PARCELA: 24-01-01-U01-05-08-10
Área aproximada: 894,24 mts²

LINDEROS

Norte: Parcela 5, Bloque 22A
Sur: Av. Boulevard Naiguatá
Este: Parcela 13, Bloque 22A
Oeste: Parcela 11, Bloque 22A

PARCELA: 24-01-01-U01-05-08-11
Área aproximada: 935,40 mts²

LINDEROS

Norte: Bloque 22-A, parcela 6
Sur: Av. Boulevard Naiguatá
Este: Bloque 22A, Parcela 12
Oeste: Bloque 22A, Parcela 10

PARCELA: 24-01-01-U01-05-08-12
Área aproximada: 900,00 mts²

LINDEROS

Norte: Parcela 7, Bloque 22A
Sur: Av. Boulevard Naiguatá
Este: Parcela 11, Bloque 22A
Oeste: Parcela 09, Bloque 22A

PARCELA: 24-01-01-U01-05-08-13
Área aproximada: 1.356,00 mts²

LINDEROS

Norte: Parcela 8, bloque 22A
Sur: Av. Boulevard Naiguatá
Este: Parcela 10, Bloque 22A
Oeste: Calle Auxiliar

PARCELA: 24-01-01-U01-05-10- 03
Área aproximada: 3.461,92 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa
Sur: Av. Charaima
Este: Av. Charaima
Oeste: Parcelas 06 y 04, Bloque 21

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-05
Área aproximada: 1.109,00 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa
Sur: Parcela 5, Bloque 22
Este: Parcela 6, Bloque 22
Oeste: Parcela 8, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-06
Área aproximada: 2.120,35 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa, Parcela 7
Sur: Parcela 4, Bloque 22.
Este: Calle los Araguaneys
Oeste: Camino de Servidumbre, Parcela 7

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-07
 Área aproximada: 920,14 mts²
 LINDEROS
 Norte: Calle Los Araguaneys
 Sur: Parcela 17, Callejón de servicio
 Este: Parcela 3, Bloque 22
 Oeste: Parcela 5, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-08
 Área aproximada: 813,55 mts²
 LINDEROS
 Norte: Calle Los Araguaneys
 Sur: Parcelas 18A y 18B, Bloque 22
 Este: Parcela 2, Bloque 22
 Oeste: Parcela 4, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-09
 Área aproximada: 608,25 mts²
 LINDEROS
 Norte: Calle Los Araguaneys
 Sur: Camino de servidumbre, Bloque 22
 Este: Parcela 1, Bloque 22
 Oeste: Parcela 3, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-13
 Área aproximada: 862,45 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcelas 3 y 4, Bloque 22
 Sur: Av. Boulevard Naiguatá
 Este: Parcela 18B, Bloque 22
 Oeste: Parcela 18, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-14
 Área aproximada: 835,00 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 4, Bloque 22
 Sur: Av. Boulevard Naiguatá
 Este: Parcela 18A, Bloque 22
 Oeste: Parcela 17, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-05-09-15
 Área aproximada: 1.001,04 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 5, Bloque 22
 Sur: Av. Boulevard Naiguatá
 Este: Parcela 18, Bloque 22
 Oeste: Parcela 16, Bloque 22

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-14
 Área aproximada: 762,02 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 13, Bloque 11
 Sur: Parcelas 14 y 15, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-15
 Área aproximada: 929,31 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 12, Bloque 11
 Sur: Parcela 13A, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-16
 Área aproximada: 919,15 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 11, Bloque 11
 Sur: Parcela 13, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-17
 Área aproximada: 868,68 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 10, Bloque 11

Sur: Parcela 12, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-19
 Área aproximada: 812,00 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 8, Bloque 11
 Sur: Parcela 10, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-20
 Área aproximada: 1.102,00 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 7, Bloque 11
 Sur: Parcela 9, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-06-05-22
 Área aproximada: 1.025,38 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 9, Bloque 11
 Sur: Parcela 11, Bloque 11
 Este: Área Verde Municipal N° 11
 Oeste: Av. Cerro Grande

PARCELA: 24-01-01-U01-05-21-11
 Área aproximada: 844,35 mts²
 LINDEROS
 Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Parcelas 9 y 10, Bloque 32
 Este: Parcela 14, Bloque 32
 Oeste: Parcela 16, Bloque 32

PARCELA: 24-01-01-U01-05-21-13
 Área aproximada: 935,42 mts²
 LINDEROS
 Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Parcelas 10 y 11, Bloque 32
 Este: Parcela 12, Bloque 32
 Oeste: Parcela 14, Bloque 32

PARCELA: 24-01-01-U01-05-21-14
 Área aproximada: 1.263,20 mts²
 LINDEROS
 Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Parcela 11, Bloque 32
 Este: Av. Luisa Cáceres de Arismendi
 Oeste: Parcela 13, Bloque 32

PARCELA: 24-01-01-U01-05-21-16
 Área aproximada: 889,33 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcelas 13,14 y 15, Bloque 32
 Sur: Calle Secundaria
 Este: Parcela 11, Bloque 32
 Oeste: Parcela 09, Bloque 32

PARCELA: 24-01-01-U01-05-06-23
 Área aproximada: 1.020,00 mts²
 LINDEROS
 Norte: Parcela 11, Bloque 29
 Sur: Av. Boulevard Naiguatá
 Este: Parcela 13, Bloque 29
 Oeste: Av. Luisa Cáceres de Arismendi

PARCELA: 24-01-01-U01-05-06-01
 Área aproximada: 1.108,71 mts²
 LINDEROS
 Norte: Av. La Playa
 Sur: Parcela 12, Bloque 29
 Este: Parcela 10, Bloque 29
 Oeste: Av. Luisa Cáceres de Arismendi

PARCELA: 24-01-01-U01-05-06-02
 Área aproximada: 1.102,02 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa
 Sur: Parcela 13, Bloque 29
 Este: Parcela 09, Bloque 29
 Oeste: Parcela 11, Bloque 29

PARCELA: 24-01-01-U01-05-06-03

Área aproximada: 1.102,02 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa
 Sur: Parcela 14, Bloque 29
 Este: Parcela 08, Bloque 29
 Oeste: Parcela 10, Bloque 29

PARCELA: 24-01-01-U01-05-29-07

Área aproximada: 646,86 mts²

LINDEROS

Nor-Este: Av. Boulevard Naiguatá y Av. Charaima
 Sur: Parcela 32, Bloque 27
 Oeste: Parcela 02, Bloque 27

PARCELA: 24-01-01-U01-05-29-06

Área aproximada: 1.621,00 mts²

LINDEROS

Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Parcelas 31 y 30, Bloque 27
 Este: Parcela 01, Bloque 27
 Oeste: Parcela 04, Bloque 27

PARCELA: 24-01-01-U01-05-29-05

Área aproximada: 844,80 mts²

LINDEROS

Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Parcela 29, Bloque 27
 Este: Parcela 03, Bloque 27
 Oeste: Parcela 05, Bloque 27

PARCELA: 24-01-01-U01-05-29-04

Área aproximada: 856,14 mts²

LINDEROS

Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Parcelas 28 y 29, Bloque 27
 Este: Parcela 04, Bloque 27
 Oeste: Parcela 06, Bloque 27

PARCELA: 24-01-01-U01-05-29-08

Área aproximada: 921,20 mts²

LINDEROS

Norte: Parcelas 01 y 02, Bloque 27
 Sur: Calle Los Caobos.
 Este: Av. Charaima
 Oeste: Parcela 31, Bloque 27

PARCELA: 24-01-01-U01-05-29-09

Área aproximada: 713,62 mts²

LINDEROS

Norte: Parcela 02, Bloque 27
 Sur: Calle Los Caobos.
 Este: Parcela 32, Bloque 27
 Oeste: Parcela 30, Bloque 27

PARCELA: 24-01-01-U01-01-01-08

Área aproximada: 3.218,00 mts²

LINDEROS

Norte: Av. José María España
 Sur: Av. La Costanera
 Este: Calle sin nombre
 Oeste: Residencias Llanamar

PARCELA: 24-01-01-U01-01-10-03

Área aproximada: 1325,11 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Costanera
 Sur: Parcelas 08 y 09 de la Manzana AB
 Este: antiguo Camino de Los Indios
 Oeste: Parcela 3AB

PARCELA: 24-01-01-U01-01-10-03

Área aproximada: 5.802,25 mts²

LINDEROS

Norte: Avenida José María España
 Sur: Av. La Costanera
 Este: Parcela 28, Urbanización Los Corales
 Oeste: Parcela 25, Urbanización Los Corales

PARCELA: 24-01-01-U01-05-23-06

Área aproximada: 5.582,25 mts²

LINDEROS

Norte: Av. Boulevard Naiguatá
 Sur: Campos de Golf del Club Caraballeda
 Este: Parcela 10, Bloque 28
 Oeste: Parcela 10, Bloque 28

PARROQUIA MACUTO

PARCELA: 24-01-07-U01-02-12-11

Área aproximada: 1.350,00 mts²

LINDEROS

Norte: Av. La Playa
 Sur: Terrenos que son o fueron de Pedro
 Este: Terreno del IORFAN
 Oeste: Residencias CEIBAMAR

PARROQUIA URIMARE

PARCELA: 24-01-010-U01-005-01

Área aproximada: 8.015,00 mts²

LINDEROS

Norte: Lote U-III
 Sur: Borde Norte derecho de la avenida de acceso a la Urbanización Playa Grande
 Este: Lote U-I
 Oeste: Lote U-V

Artículo 2º. Los terrenos objetos de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra "VIVIENDAS DIGNAS PARA EL PUEBLO DE VARGAS", a ser ejecutada por la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (OPPPE) adscrita al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República, la cual tiene la finalidad la construcción de viviendas dignas para las familias que resultaron damnificadas como consecuencia de los fenómenos meteorológicos recientes.

Artículo 3º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra "VIVIENDAS DIGNAS PARA EL PUEBLO DE VARGAS", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 4º. Los terrenos expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia de los terrenos indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición de los terrenos señalados en el artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.064

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236 numerales 2, 11 y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y el artículo 2 del Decreto Nº 6.865 de fecha 11 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.239 de la misma fecha y artículo 1 del Decreto Nº 7.479 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos; así como, en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, crear y adecuar la configuración, planificación y coordinación de la gestión pública desplegada por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional; así como, proporcionar los recursos necesarios para garantizar su consolidación y el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 7.479 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, en el artículo 1º establece como plazo para culminar el proceso de reestructuración del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la fecha 31 de diciembre de 2010, el cual puede ser prorrogado, debido a la complejidad del mismo.

DECRETA

Artículo 1º. Se extiende el plazo para culminar el proceso de reestructuración del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), previsto en el Decreto Nº 7.479 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, hasta la fecha 31 de diciembre de 2011.

Artículo 2º. Se mantienen vigentes las disposiciones relativas al proceso de reestructuración del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), contenidas en los Decretos Nros 6.865 de fecha 11 de agosto de 2009 y 7.453 de fecha 01 de junio de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009 y 39.436 de fecha 01 de junio de 2010, respectivamente.

Artículo 3º. Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Artículo 4º. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.065

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por

mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES (Bs. 3.439.378,00)**, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS		Bs.	3.439.378
DE LA:			
Acción Centralizada:	560002000	"Gestión Administrativa"	3.439.378
Acción Específica:	560002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	3.439.378
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" Recursos Ordinarios	3.439.378
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.03.02	Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	3.439.378
	A0363	Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)	3.078.218
	A0313	Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA)	150.000
	A0316	Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Carabobo (FUNDACITE CARABOBO)	211.160
PARA EL:			
Proyecto:	569999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	3.439.378
Acción Específica:			
	569999013	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)	3.078.218
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" Recursos Ordinarios	3.078.218
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	3.078.218
	A0363	Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)	3.078.218
Acción Específica:	569999015	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA)	150.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" Recursos Ordinarios	150.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	150.000
	A0313	Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA)	150.000
Acción Específica:	569999032	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Carabobo (FUNDACITE CARABOBO)	211.160
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" Recursos Ordinarios	211.160
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	211.160
	A0316	Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Carabobo (FUNDACITE CARABOBO)	211.160

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.999 de fecha 03 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.066

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 106.409,00)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia: Del Proyecto:	370032000	Contribuir a las mejoras y soluciones de los problemas urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos a nivel nacional	Bs.	106.409,00
			"	106.409,00
Acción Específica:	370032001	Proveer Servicios Administrativos, que permitan desarrollar las actividades inherentes a los Proyectos Urbanísticos, Arquitectónicos y Paisajísticos de carácter extraordinario, que garanticen bienestar y calidad de vida a los ciudadanos y ciudadanas, que hacen vida en el territorio nacional	"	105.409,00
Partida:	4.03	Servicios no personales	"	105.409,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	Imprenta y reproducción	"	10.000,00
	09.01.00	Vícticos y pasajes dentro del país	"	700,00
	10.04.00	Servicios de Ingeniería y arquitectónicos	"	15.000,00
	15.02.00	Tasas y otros derechos obligatorios	"	1.000,00
	16.01.00	Servicios de diversión, esparcimiento y culturales	"	20.000,00
	18.01.00	Impuesto al valor agregado	"	48.709,00
	19.01.00	Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales	"	10.000,00
Acción Específica:	370032002	Planificar y proyectar las acciones urbanísticas, arquitectónicas y paisajísticas de carácter extraordinario, que garanticen bienestar y calidad de vida a los ciudadanos y ciudadanas que hacen vida en el territorio nacional	"	1.000,00
Partida:	4.03	Servicios no personales	"	1.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.04.00	Servicios de Ingeniería y arquitectónicos	"	880,00
	18.01.00	Impuesto al valor agregado	"	120,00
Al Proyecto:	379999000	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados	"	106.409,00
Acción Específica:	379999004	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales	"	106.409,00
Partida:	4.07	Transferencias y donaciones	"	106.409,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales	"	106.409,00
	A1604	Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales"	"	106.409,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Despacho de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JULIA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 3.929 de fecha 03 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Barca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.067

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 17 de Febrero de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **TRES MIL TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y SEIS BOLIVARES CON 93/100 (Bs. 3.032.470.036,93)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCION SOCIAL**, de acuerdo con la siguiente imputación:

57-MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCION SOCIAL		Bs.	3.032.470.036,93
Acción Centralizada:	570004000	Asignaciones Predeterminadas	2.140.443.112,73
Acción Específica:	570004001	Asignación y Control de los Aportes Constitucionales y Legales	2.140.443.112,73
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	2.140.443.112,73
Sub-partidas Genérica Específica y Sub-específica:	08.04.00	Asignaciones Económicas Especiales- Fondo Nacional de Consejos Comunales -Ley de Asignaciones Económicas Especiales (LAEE) 2009	907.518.921,33
		-Ley de Asignaciones Económicas Especiales (LAEE) 2010	1.232.924.191,40
	A0953	Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC) -Plan "Transformación Integral del Hábitat"	2.140.443.112,73
Proyecto	579999000	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados	892.026.924,20
Acción Específica:	579999011	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales"	892.026.924,20
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	892.026.924,20
Sub-partidas Genérica Específica y Sub-específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	892.026.924,20
	A0953	Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC) -Plan "Transformación Integral del Hábitat"	892.026.924,20

Artículo 2°. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para las Comunas y Protección Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.818 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.068

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 17 de febrero de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 320.788.690,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN			Bs.	320.788.690
Proyecto:	419990000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	-	320.788.690
Acción Específica:	41999001	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA)"	-	320.788.690
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	-	320.788.690
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales No Petroleros" A0641- Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA)	-	320.788.690

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Alimentación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010.
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.159 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARTO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género,
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.069

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 35.825.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2011 de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Vicepresidencia de la República:		Bs	35.825.000,00
Acción Centralizada:	330002000 "Gestión Administrativa"	"	35.825.000,00
Acción Específica:	330002002 "Apoyo institucional al sector privado y al sector externo"	"	35.825.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones Ingresos Ordinarios"	"	35.825.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01 "Donaciones corrientes a personas"	"	35.825.000,00

Artículo 2º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.318 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MIENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORJO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.070

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad de vida revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16, del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 103 y 117 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 46, *ejusdem*, y de conformidad con lo previsto en artículo 8° del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que existen vínculos de amistad e interés entre los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Cuba de profundizar un modelo de integración solidaria, generosa y humana entre los pueblos de la región, orientado a la resolución de los problemas de sus comunidades, a través del desarrollo de proyectos que reflejen un alto compromiso ético y moral, en consonancia con los objetivos propuestos en el Convenio Integral de Cooperación (CIC) de fecha 30 de octubre de 2000 y el Acuerdo para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), suscrito por los Presidentes de ambos países el 14 de diciembre de 2004 en la Habana, Cuba,

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de diciembre de 2007, fue suscrito el tratado para el Desarrollo de la Minería y Metalúrgica en yacimientos de Oro, Cobre, Zinc, Cromo y la Producción de Cal, entre el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de las Industrias básicas de la República de Cuba,

CONSIDERANDO

Que en fecha 29 de mayo de 2009, se suscribió Carta de Intención entre los Presidentes de la empresa venezolana CVG COMPAÑIA GENERAL DE MINERIA DE VENEZUELA C.A. (CVG MINERVEN), y la empresa cubana GEOMINERA S.A., con la intención de que en un futuro pudieran participar en proyectos conjuntos de prospección, exploración y explotación minera de yacimientos de oro y otros minerales preciosos, tanto en la República Bolivariana de Venezuela, como en la República de

Cuba y en cualquier país integrante del ALBA, que así lo solicite, a través de la creación de una eventual Empresa Binacional.

DECRETA

Artículo 1°. Se autoriza la creación de una empresa mixta, bajo la forma de sociedad anónima, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, la cual se denominará **EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA**, pudiendo utilizar la denominación comercial **MINERALBA S.A.**

Artículo 2°. La **EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.)**, tendrá por objeto social, la exploración, investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de minerales en Venezuela, Cuba, países miembros del ALBA y otros países, así como la coordinación, control e implementación para los Programas de Desarrollo de la rama geólogo-minera, a partir de los recursos naturales existentes y la identificación de las necesidades de los países.

Artículo 3°. La **EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.)**, tendrá su domicilio principal en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, pudiendo establecer compañías mercantiles, filiales, agencias, sucursales, oficinas y representaciones, en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela, en Cuba, y en los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América -ALBA- ó en cualquier otro país, previa autorización del Ministro o Ministra de Adscripción, y aprobación de su Asamblea de Accionistas.

Artículo 4°. El capital accionario de la **EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.)**, será de **VEINTE MIL BOLIVARES FUERTES (BS.F. 20.000,00)**, representado por **VEINTE MIL (20.000)** acciones nominativas, no convertibles al portador. El valor de cada una de las acciones es de **UN BOLIVAR FUERTE CADA UNA (BS.F.1,00 C/U)**, suscritas y pagadas de la siguientes manera :

- a) **CVG COMPAÑIA GENERAL DE MINERIA DE VENEZUELA C.A. (CVG MINERVEN)**, suscribe y paga **DIEZ MIL DOSCIENTAS (10.200) acciones**, lo que según su valor nominal corresponde a la cantidad de **DIEZ MIL DOSCIENTOS BOLIVARES FUERTES (BS.F. 10.200,00)**, representando el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.
- b) **GEOMINERA S.A.**, empresa de la República de Cuba, suscribe y paga **NUEVE MIL OCHOCIENTAS (9.800) acciones**, lo que según su valor nominal corresponde a la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES FUERTES (BS.F. 9.800,00)**, representando el cuarenta y nueve (49%) del capital social.

Artículo 5°. Se autoriza a **CVG COMPAÑIA GENERAL DE MINERIA DE VENEZUELA C.A. (CVG MINERVEN)**, a suscribir la cantidad de **DIEZ MIL DOSCIENTAS (10.200) acciones** en la **EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.)**.

Artículo 6°. La Dirección y Administración de la EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.), corresponderá a una Junta de Directores, integrada por seis (6) miembros distribuidos equitativamente entre los socios, y será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

En el Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad anónima, se determinarán las funciones y forma de designación de la Junta de Directores, así como las normas de organización y funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objeto, la EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.), deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y del Órgano de Adscripción.

Artículo 8°. La GVG Compañía General de Minería de Venezuela C.A. (CVG MINERVEN), previa revisión de la Procuraduría General de la República, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de la EMPRESA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LA GEOLOGIA Y MINERIA EN VENEZUELA, CUBA Y OTROS PAISES DEL ALBA SOCIEDAD ANONIMA (MINERALBA S.A.), por ante la Oficina del Registro Mercantil correspondiente, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 9°. El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAÚQUE

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.071

22 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los numerales 1 y 3 del artículo 117, del Decreto con Rango, Valor

y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 102, 103, 106 y 118 *et aludam*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que con ocasión de la adquisición por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, del ochenta coma uno por ciento (80,1%) de las acciones que conforman el capital social de la compañía anónima **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATTIVEN, S.A.**, inscrita ante la Oficina del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 20 de diciembre de 1994, bajo el N° 16, Tomo 258-A-Sgdo.; siendo su última reforma protocolizada ante el referido Registro Mercantil, en fecha 19 de mayo de 2003, bajo el N° 43, Tomo 58-A-2003; como se evidencia del contrato de compra-venta de acciones suscrito en fecha 25 de noviembre de 2010, y del Libro de Accionistas donde se refleja el traspaso, a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, de las acciones que pertenecían a las Sociedades Mercantiles GEANT

INTERNATIONAL B.V., constituida conforme a las leyes de los Países Bajos, inscrita en el Registro de Comercio y Sociedades de la Cámara de Comercio de Eindhoven y con domicilio social en Beemdsdraat 1, 5663 MA Eindhoven, Países Bajos, y STEMAWI B.V. constituida conforme a las leyes de los Países Bajos, inscrita en el Registro de Comercio y Sociedades de la Cámara de Comercio de Amsterdam y con domicilio social en Herengracht 450, 1017 C.A., Amsterdam, los Países Bajos, cuyo único accionista es la compañía Geant International B.V.; la compañía anónima **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATTIVEN, S.A.**, pasó a tener la categoría de empresa del Estado, con carácter mixto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que es fundamental para el Estado asegurar a toda la población, el acceso a los servicios de abastecimiento en general y de manera particular, el abastecimiento de productos alimenticios, así como hacer efectiva la participación popular, contribuyendo con el desarrollo social, económico y cultural de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es deber ineludible del Estado la expansión de las instancias de distribución y comercialización de alimentos a precios justos, y la adopción de las medidas necesarias para la salvaguarda y preservación del interés público, el bienestar del pueblo y el patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

Artículo 1°. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la empresa del Estado denominada **"CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS CATTIVEN, S.A.**, inscrita ante la Oficina del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 20 de diciembre de 1994, bajo el N° 16, Tomo 258-A-Sgdo.; siendo su última reforma protocolizada ante el referido Registro Mercantil, en fecha 19 de mayo de 2003, bajo el N° 43, Tomo 58-A-2003.

Artículo 2°. Se varía la adscripción del cien por ciento (100%) de las acciones que posee la República Bolivariana de

Venezuela, en la empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, al **Ministerio del Poder Popular para la Alimentación**, y se ordena efectuar la anotación correspondiente en el libro de accionistas, así como su protocolización en el respectivo Registro Mercantil.

Como consecuencia de la adscripción prevista en el presente artículo, el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación, ejercerá el control accionario y la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea General de Accionistas de la empresa del Estado denominada **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, numeral 14 y 122 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3°. La empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, y el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación realizará todos los trámites necesarios para el cambio de denominación, previo cumplimiento de la formalidades legales, y se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa que le fuera aplicable, en su condición de empresa del Estado.

Artículo 4°. La empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, la cual se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, tendrá por objeto realizar, por sí misma o mediante terceros, o asociada a terceros, toda actividad tendente a: la producción, abastecimiento, comercialización, acondicionamiento y distribución nacional y/o internacional de alimentos para el consumo humano y/o animal con incidencia en el consumo humano y productos de uso y consumo humano, garantizando un abastecimiento estable, permanente y creciente de dichos productos. En tal sentido, podrá llevar a cabo las siguientes operaciones sobre cualquier especie o producto derivado de los reinos animal, vegetal y mineral, según fuere el caso, a saber: cría, reproducción, siembra, cultivo, recolección, tratamiento; producción, procesamiento, acondicionamiento, transformación, perfeccionamiento, procura, importación, reimportación, exportación, reexpedición, empaquetado, envasado, embalado, rotulado, transporte, distribución, depósito, almacenaje, ventas al mayor y/o al detal o cualquier otra actividad conexas o forma de comercialización lícita, haciéndose la salvedad de que las anteriores operaciones son transcritas a título meramente enunciativo, por cuanto la naturaleza de las actividades que pretende ejecutar la sociedad mercantil no da cabida a señalamientos taxativos.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de su objeto, la empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, la cual se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, estará orientada al logro de los fines y objetivos del Estado, y deberá seguir los lineamientos y las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, conforme a la planificación centralizada y a la ley.

Artículo 6°. El domicilio de la empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, la cual se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, será la ciudad de Caracas, Distrito Capital, y podrá establecer filiales, sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República o del exterior, a los fines de cumplir y ejecutar la política que dicte en materia de alimentos y alimentación, el Ejecutivo Nacional por disposición del órgano de adscripción, basados en principios sociales y humanitarios, buscando colaborar en alcanzar la máxima felicidad posible del pueblo venezolano

Artículo 7°. El capital social de la empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, la cual se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, será dividido de la siguiente manera: la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y Geant International B.V. tendrán una participación de ochenta coma uno por ciento (80,1%) y diecinueve coma nueve por ciento (19,9%), respectivamente.

Artículo 8°. La dirección y administración de la empresa del Estado **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, la cual se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 9°. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación queda encargado de elaborar y protocolizar ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, la reforma del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS, CATIVEN, S.A.**, la cual se denominará en adelante **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.**, conforme con lo establecido en el presente Decreto, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República. Asimismo, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 10. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)
200*, 182* y 12*

Nº 003-2011

21 de febrero 2011

El ciudadano NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad No. V.- 7.844.507 actuando en su carácter de Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), designado según Resolución Ministerial Nº 063 de fecha 08 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.622 de fecha 08 de febrero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Nº 8.013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.602 de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual se crea el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se designa al ciudadano RANDY GREGORIO RODRIGUEZ ESPINOZA, titular de la cédula de identidad N° V- 10.393.682, como Director General del Servicio Nacional de Administración y Ejecución de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

Comuníquese y Publíquese.

Jurista NESTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas
Designado mediante Resolución N° 083,
Publicada en O.G.R.D.V.
N°38 622 de fecha 08 de febrero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS
SALAS DE BINGO Y MAQUINAS TRAGANIQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° DE-11-008
CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2011
AÑOS
200° y 181

El Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 7, numerales 1 y 9, de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con el artículo 4, numeral 5, de su Reglamento, y el artículo 5, numerales 1 y 17, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles

CONSIDERANDO

Que los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, son susceptibles de ser utilizados por la delincuencia organizada como vía para la comisión de delitos delincuencia organizada debido a las características y naturaleza de sus actividades.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, como órgano rector de la actividad, de los Casinos y Salas de Bingo, se encuentra facultada para dictar las normas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades que regula.

En consecuencia, dicta lo siguiente:

NORMATIVA QUE REGULARA EL COMISO Y DESTRUCCION DE MAQUINAS TRAGANIQUELES

Artículo 1: Son consideradas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles:

Máquinas Traganiqueles: Todo aparato manual, mecánico, eléctrico, electromagnético, electrónico o virtual que siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de bancos o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar

Maquinas Traganiqueles No Autorizadas: Toda maquina traganiquel incorporada, desincorporada y trasladada por la licenciataria sin la autorización previa del ente rector.

Artículo 2: En los casos en que se incauten o comisen maquinas no autorizadas a las licenciatarias, estas serán objeto de comiso y posterior destrucción. Si durante el procedimiento de inspección y fiscalización efectuado por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, a una licenciataria se encontraren maquinas traganiqueles no autorizadas, se procederá a levantar un acta, en la cual se dejara constancia del hecho ocurrido y se identificara, plenamente cada maquina traganiquel, y las mismas serán objeto de comiso por parte de la comisión, lo cual será notificado a la licenciataria.

Una vez efectuado el comiso, se abrirá una articulación probatoria de ocho (08) días hábiles, para promover y evacuar las pruebas que se consideren convenientes a fin de demostrar la debida autorización de las mismas.

Concluido el lapso probatorio, la Comisión tendrá un lapso de cinco (05) días hábiles pudiendo ser prorrogado por el mismo periodo, a los fines de dictar la decisión, que ordene bien sea, su devolución o su destrucción por no hallarse autorizadas.

Artículo 3.- En el supuesto que las maquinas traganiqueles, sean halladas en sitios o lugares distintos a los legalmente permitidos por la Ley para el Control de Casinos, Salas De Bingo y Maquinas Traganiqueles, se procederá a su destrucción inmediata, y no serán sometidas al procedimiento establecido del artículo 2 de esta providencia.

La presente providencia entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Signature of Nestor Luis Reverol Torres and official seal of the National Commission of Casinos, Bingo Halls and Slot Machines.

Alejandro Fleming Cabrera
Ministro del Poder Popular para el Turismo

José David Cabello
Superintendente Aduanero y Tributario

Signature of Luis Fernandez Delgado and title: Director General de Policía Nacional Bolivariana

Signature of the Director of the National Office of Administrative Organization and Extranjería.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2.986
Caracas, 16 FEB 2011

198° y 142°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designa a la ciudadana ARLE MERCEDES PEÑA DELGADO, titular de la cédula de identidad N° V- 14.201.278, como Directora Encargada de Mercado de Capitales adscrita a la Dirección General de Operaciones Financieras, en la Oficina Nacional de Crédito Público, a partir del 16 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE GIORRANI DEL
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 044-11

FECHA: 07 FEB 2011

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

1. Designar al ciudadano Bladinir Alexander Reverón Madrid, titular de la cédula de identidad N° V-6.522.350, Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario, en condición de Encargado, a partir del 06 de enero de 2011.

2. Delegar al precitado ciudadano la firma de los actos y documentos siguientes:

- Autorización de actuaciones en Instituciones Bancarias, así como cualquier ente sometido a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluyendo las credenciales para realizar inspecciones;
- Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Resoluciones y Circulares;
- Autorización para débitos, créditos y transferencias de fondos;
- Remisión de información, y
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 053.11

FECHA: 11 FEB. 2011

Visto que mediante Resolución N° 627.09 de fecha 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.316 de fecha 27 de noviembre de 2009, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió acordar la liquidación administrativa del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 242 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución N° 635.10 de fecha 21 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.594 de fecha 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se designó al ciudadano Rafael José Moreno Franco, titular de la Cédula de Identidad N° V- 1.877.052, Interventor de la sociedad mercantil Grupo de Inversiones Canarias, C.A., empresa relacionada e intervenida al Grupo Financiero Banco Canarias de Venezuela.

2.- Designar como Administradoras de la mencionada compañía a los ciudadanos Rafael José Moreno Franco y Rosa María Jiménez Urrutia, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 1.877.052 y 6.308.022, respectivamente.

3.- Los Administradores designados tendrán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente y a los demás órganos de la citada sociedad mercantil.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 18 de febrero de 2011

N° FSS- 000514

200° y 151°

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010.

Considerando

Que es obligación de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora prevenir, controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar a los Sujetos Obligados para que no sean utilizados como instrumentos para la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (en adelante LC/FT).

Considerando

La necesidad de ajustar la normativa prudencial referente a la prevención, control y fiscalización de los delitos de LC/FT en la Actividad Aseguradora Venezolana, con el

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 040-11

FECHA: 17 FEB 2011

Visto que la ciudadana IVETTE COROMOTO MATA FARIAS, portadora de la cédula de Identidad N° V- 6.050.678, ingresó a esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en fecha 01/07/1997, según Punto de Cuenta Para Ingreso de Personal N° 074 de fecha 30/06/1997, en el cargo de Secretaria III, en el Departamento de Relaciones Institucionales de esta Superintendencia. Posteriormente fue promovida mediante Punto de Cuenta Para Movimiento de Personal N° 081 de fecha 26/09/2001, al cargo de Secretaria Ejecutiva I en la Coordinación de Relaciones Institucionales, actualmente ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva adscrita a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Institucionales devengando un salario integral de Cuatro Mil Novecientos Cinco Bolívares con Cuarenta y Seis céntimos (Bs. 4.905,46).

CONSIDERANDO

Que la ciudadana anteriormente identificada, presenta una incapacidad residual, por presentar reposos por más de un (1) año a causa de una hernia discal, diagnosticada con compresión radicular por hernia discal y esterosis C4 a C7, Fibromialgia Cervico Dorsal Bilateral que conllevó a medicación y fisioterapia desde 2006 hasta el 2007, operada (Discectomía C4-C5, C5-C6, C6-C7, más instrumentación y Artroscopia Intersomática), fisioterapia y varios esquemas de medicación desde el año 2007. En consecuencia, la Comisión Nacional de Evaluación de Incapacidad Residual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), certificó como diagnóstico la incapacidad: COLUMNA CERVICAL FALLIDA, FIBROMIALGIA, otorgándole un porcentaje de pérdida de su capacidad para el trabajo de Sesenta y Siete por Ciento (67%), que le imposibilita la reincorporación a sus labores dentro de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Que el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 160, numerales 1° y 9° de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14, 89 y 99 del vigente Estatuto Funcionario de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.610 del 14 de noviembre de 2007,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar una pensión de Incapacidad a la ciudadana IVETTE COROMOTO MATA FARIAS, portadora de la cédula de Identidad N° V- 6.050.678, quien desempeñaba el cargo de Secretaria Ejecutiva adscrita a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, en virtud de la constancia de Incapacidad Residual, signada con el N° DNR-CN-1116-10-PB de fecha 14 de diciembre de 2010, con un porcentaje de pérdida de la capacidad para el trabajo de sesenta y siete por ciento (67%), emitida por la Comisión Nacional de Evaluación de Incapacidad Residual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario de fecha 24 de mayo de 2010.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de incapacidad que se otorga es por la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.3.286,66).

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

objeto de adaptarla a las últimas leyes que rigen la materia; así como los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y las prácticas internacionales.

Considerando

Que los Sujetos Obligados sometidos al control, vigilancia y supervisión de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrían ser utilizados por personas que realicen actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, y que existan fundadas razones que conlleven a presumir que las operaciones de seguro, accesorias o conexas, pueden servir de instrumento para el delito grave de la LC/FT.

Considerando

Que el delito de LC/FT puede afectar la credibilidad y transparencia de la Actividad Aseguradora, con riesgos de carácter reputacional, financiero, operacional y de procesamiento penal y prudencial, así como los valores éticos y morales, su propia solvencia, la de sus Empleados, Directivos y Accionistas.

Considerando

Que es obligación de los Sujetos Obligados sometidos al control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecer mecanismos de información, incluyendo sistemas de procesamiento electrónico de datos, así como sistemas de control destinados a detectar operaciones que involucren el delito grave de LC/FT, así como otros ilícitos con un procesamiento sistemático e informar oportunamente a los Órganos competentes de aquellos hechos, actos o circunstancias que encuadren dentro de los supuestos de la normativa legal vigente, vulnerables a riesgo de reputación y de procedimientos penales y prudenciales, por lo que deben compartir la mejor diligencia debida que aplique a sus productos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales, para unificar criterios prudenciales en beneficio del perfeccionamiento de nuestro sistema de prevención y control para proteger a los Sujetos Obligados.

Considerando

Que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora posee dentro de su estructura organizativa a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales (en adelante UPCLC), unidad de carácter administrativo, que de acuerdo a los tratados, convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y los estándares y mejores prácticas definidas por las

Organizaciones Internacionales, deberá velar porque la Actividad Aseguradora no sea sometida al delito de LC/FT.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, 25, numeral 2 del 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los artículos 7 numeral 3, 30, de la Ley de la Actividad Aseguradora, se dictan las siguientes:

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- El objeto de la presente Providencia es establecer y unificar las políticas, normas y procedimientos continuos y permanentes diseñadas especialmente de acuerdo al nivel de riesgo, que como mínimo deben seguir los Sujetos Obligados, con el fin de mitigar los riesgos de que sean utilizados como instrumento para la LC/FT a través de la comisión de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales deberá ejercer el control, vigilancia previa, supervisión, inspección, verificación y fiscalización de tales operaciones que puedan realizarse a través de la Actividad Aseguradora.

Principios

Artículo 2.- Los Sujetos Obligados deben cumplir las normas y establecer las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control establecidos en la presente Providencia, además deben demostrar que las han implementado y puesto en práctica con los principios de la mejor diligencia debida, buena fe, confianza, transparencia, autorregulación y control en sitio, cuando les sea requerido por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora o por los Organismos Jurisdiccionales.

Los Organismos Jurisdiccionales con competencia en materia penal; los Organismos de Control, Supervisión,

Fiscalización y Vigilancia contemplados en la LOCDO, los otros Entes u Órganos de la Administración Pública, así como las autoridades de supervisión de otros países vinculados con la prevención, control del delito grave de LC/FT, deberán dirigirse a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora al momento de requerir información de los Sujetos Obligados, salvo que por razones de operatividad requieran dirigirse directamente al Sujeto Obligado.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes normas los sujetos regulados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada sometidos al control de la Ley de la Actividad Aseguradora, y que, a los solos efectos de esta Providencia, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros domiciliada en el exterior, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de la actividad aseguradora, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro, las empresas dedicadas al ajuste de pérdidas, las empresas de peritaje evaluador y las empresas dedicadas a las inspecciones de riesgos.

Grupo B:

Los auditores externos, los agentes de seguros, los corredores de seguros, los inspectores de riesgos los peritos evaluadores y los ajustadores de perdidas.

De la elaboración y ejecución de los Instrumentos

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados, tomando en consideración su estructura organizativa y funcional deben adoptar, desarrollar e implementar programas, normas, procedimientos y controles internos apropiados, suficientes, eficientes y orientados a evitar que la ejecución de sus operaciones se utilicen como Instrumento para la conversión, transferencia, ocultamiento, simulación, manejo e inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legitimidad a las transacciones, operaciones

y fondos vinculados con las mismas, en los términos exigidos en la presente Providencia, para la prevención y control de LC/FT, y otros delitos establecidos en la Ley que rige la materia.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACION DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.

Capítulo I

DEL SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACION DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (SIPCLC/FT)

Del Sistema Integral de Prevención y Control

Artículo 5. Es el conjunto de elementos que integran la materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, conformado por conceptos, estructuras, políticas, procedimientos, programas, planes, normas y controles internos, orientados a evitar la ejecución de operaciones provenientes de actividades delictivas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, establecidas en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

De la Implementación del SIPCLC/FT

Artículo 6.- Los Sujetos Obligados, a excepción de los incluidos en el grupo B del artículo 3, deben diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control, de conformidad con la presente Providencia y demás Normas de Prevención y Control de LC/FT y otros delitos, establecidos en la Ley que rige la materia.

Alcance del SIPCLC/FT

Artículo 7.- El Sistema Integral de Prevención y Control debe prever acciones tendentes a mitigar los riesgos de LC/FT y otros delitos; que involucren y estimulen a los empleados, contratados, directivos y accionistas de los Sujetos Obligados de todos los niveles de la actividad aseguradora para que en cualquier forma puedan contribuir a prevenir, controlar y detectar los intentos de legitimar capitales. Todos los empleados de los Sujetos Obligados, incluyendo a su junta directiva y accionistas,

deben ser informados, inducidos, capacitados, entrenados, motivados y concientizados en lo relativo a prevención, control y detección de estos delitos, así como en los riesgos de reputación, financieros, operacionales, prudenciales; derivados de su incumplimiento.

De la Estructura del SIPCLC/FT

Artículo 8.- La estructura del Sistema Integral de Prevención y Control de LC/FT esta compuesta de la siguiente manera:

1. La Junta Directiva del Sujeto Obligado.
2. El presidente del Sujeto Obligado o quienes hagan sus veces.
3. El Oficial de Cumplimiento de Prevención y Control de LC/FT.
4. El Comité de Prevención y Control de LC/FT.
5. La Unidad de Prevención y Control de LC/FT.
6. El Responsable de Cumplimiento designado en cada área de riesgo.

De las Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 9.- La junta directiva de los Sujetos Obligados tiene las siguientes obligaciones:

1. Promover a todos los niveles de la organización y como componente de un buen gobierno corporativo la cultura de cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, procurando para ello que el personal se adhiera a las políticas, normas y procedimientos implantadas por los Sujetos Obligados.
2. Aprobar las designaciones del Oficial de cumplimiento, los integrantes del Comité y de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, así como los Responsables de Cumplimiento para cada una de las áreas de los Sujetos Obligados.
3. Otorgar al Oficial de Cumplimiento, el apoyo necesario para la consecución de su labor preventiva y reconocerlo como un funcionario de alto rango o nivel dentro de la estructura organizativa de la empresa.
4. Revisar y aprobar las políticas, estrategias, planes, Informes, manuales y programas de prevención y control presentados a su consideración por el Oficial

de Cumplimiento, que comprendan al menos los siguientes aspectos:

- a) Políticas, procedimientos y controles internos, eficientes, eficaces y efectivos que aseguren una alta calidad de rendimiento y resultados, con valores éticos y deontológicos por parte de los empleados del Sujeto Obligado.
- b) El Código de Ética y el Compromiso Institucional, los cuales deben ser de obligatorio cumplimiento por parte del personal del Sujeto Obligado.
- c) La suscripción del compromiso institucional, por parte de cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado, será de obligatorio cumplimiento, para prevenir y controlar la LC/FT, el cual debe estar inserto en el expediente del personal. El mencionado expediente podrá ser requerido por los funcionarios de la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en funciones de inspección con el fin de constatar su cumplimiento.
- d) Programas, manuales y planes continuos y permanentes de entrenamiento de empleados que trabajan en áreas sensibles, en materia de prevención y control de la LC/FT.
- e) Mecanismos eficientes, eficaces y efectivos para que las actividades realizadas a través de auditoría interna y externa permitan identificar, cuantificar y controlar riesgos a que se exponen los sistemas y actividades así como evaluarlos para identificar, medir y priorizar riesgos.
- f) Recibir y analizar los informes trimestrales y anuales elaborados por el Oficial de Cumplimiento, considerando las deficiencias y debilidades planteadas, así como las recomendaciones indicadas para mejorar continua y permanentemente las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control de LC/FT, a objeto de implementar las acciones correctivas pertinentes, ello en caso que le sean planteadas deficiencias y debilidades, dicha función debe ser fiel reflejo relacionado con el buen gobierno corporativo.
- g) Proporcionar la infraestructura cognoscitiva, organizativa, funcional y presupuestaria idónea para que pueda ser eficiente, eficaz y efectivo el sistema integral de prevención y control; así como mantener una estructura interna de controles contra la LC/FT. Y asegurar que el Oficial de Cumplimiento cuente

con suficiente autoridad y recursos (humanos, financieros y tecnológicos) para administrar un programa de cumplimiento contra la LC/FT, conforme al perfil de riesgo de la empresa. Igualmente, debe establecer anualmente un monto de recursos financieros, identificable dentro del presupuesto general de prevención, destinados a garantizar la ejecución de los planes operativos y programas de capacitación en la materia.

De las Obligaciones del Presidente

Artículo 10.- El presidente o titular del cargo que haga sus veces, de las personas jurídicas obligadas debe cumplir las siguientes responsabilidades:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al Oficial de Cumplimiento y al Comité de Prevención y Control de LC/FT.
- b) Proponer a la junta directiva del Sujeto Obligado la designación de los "Empleados Responsables de Cumplimiento" exigidos por la presente Providencia para cada una de las áreas sensibles de LC/FT.
- c) Informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre la designación, renuncia y/o ausencia del Oficial de Cumplimiento dentro de un lapso de diez (10) días hábiles siguientes de producirse el hecho. Asimismo, debe remitir la declaración jurada del Oficial de Cumplimiento indicando la aceptación y dedicación exclusiva del cargo, acompañado de su hoja curricular y la Certificación de Acta de Junta Directiva donde conste su designación.

De los Requisitos del Cargo de Oficial de Cumplimiento

Artículo 11.- Para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional o técnico universitario con experiencia no menor a dos (2) años en la Actividad Aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos cinco (5) años en materia de prevención y control de LC/FT ; asimismo, debe ser un empleado de alto rango o nivel dentro de la estructura organizativa y funcional del Sujeto Obligado.
2. Tener conocimientos amplios de la normativa que rige la materia de prevención y control de LC/FT,

conocer y comprender los productos y servicios de la actividad aseguradora, los canales de comunicación, clientes, y los riesgos potenciales a que pueda estar sometida la empresa en el ejercicio de su actividad.

De las Funciones del Oficial de Cumplimiento

Artículo 12.- El Oficial de Cumplimiento tiene entre sus funciones:

1. Coadyuvar en la prevención y control del delito de LC/FT, promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, el código de ética, el compromiso institucional, el Manual de Políticas y demás normas y procedimientos destinados a evitar que el Sujeto Obligado, sea utilizado para la LC/FT.
2. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva.
3. Promover y supervisar el cumplimiento de las políticas, procedimientos, disposiciones y controles aprobados por la junta directiva del Sujeto Obligado, relacionado con el funcionamiento del SIPCLC/FT.
4. Ejercer la presidencia del Comité de Prevención y Control de LC/FT.
5. Debe contar con poder de decisión, que dependa y reporte directamente al Presidente del Sujeto Regulado o quien haga sus veces o por la máxima autoridad de la estructura organizativa, quien tiene bajo su responsabilidad velar por el cumplimiento de todas las normas que debe seguir el Sujeto Regulado, en virtud de la supervisión ejercida por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, incluyendo aquellas relativas al área de prevención y control de LC/FT.
6. La autoridad funcional y las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte el Oficial de Cumplimiento son de observancia obligatoria por parte de todos los ejecutivos, empleados y unidades asesoras del Sujeto Regulado, de acuerdo a lo establecido en esta Providencia, una vez que dichas decisiones sean aprobadas por el Presidente ó quien haga sus veces o por la máxima autoridad de la estructura organizativa del Sujeto Regulado.
7. Diseñar, conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, un "Plan Operativo Anual" que debe ser aprobado por la junta

- directiva, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos de prevención y control de LC/FT para los trabajadores del Sujeto Regulado.
8. Mantener las relaciones institucionales con la Oficina Nacional Antidrogas, con esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT, así como con otras autoridades competentes, organizaciones no gubernamentales e instituciones dedicadas a la prevención, control y represión de la LC/FT. Igualmente, representará al Sujeto Regulado en convenciones, eventos, foros, comités y actos oficiales nacionales e internacionales relacionados con la materia, cuando sea designado por el presidente del Sujeto Regulado.
 9. Coordinar y supervisar la gestión del Comité, de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT y de los Responsables de Cumplimiento, así como la observancia de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas con responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas de prevención, incluyendo las sucursales y agencias.
 10. Presentar informes trimestrales y anuales a la junta directiva del Sujeto Regulado, los cuales deben contener, además de la gestión, sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados. Los informes señalados serán presentados por el Oficial de Cumplimiento en reunión de Junta Directiva, a fin que este cuerpo directivo conozca de las observaciones; asimismo dichos informes deben estar a disposición de los funcionarios de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora durante los procedimientos de inspecciones, o remitidos a este Organismo en los casos en que les sea requerido.
 11. Coordinar las actividades de formación y capacitación del personal de los Sujetos Obligados, en lo relativo al ordenamiento jurídico, reglamentación y controles internos vigentes, así como en las políticas y procedimientos relacionados con la prevención y control de la LC/FT.
 12. Desarrollar estrategias comunicacionales con las áreas competentes del Sujeto Regulado dirigidas a los clientes y empleados en relación con la materia de prevención y control de LC/FT.
 13. Mantener una constante actualización técnica y legal sobre el tema de Prevención y control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, así como establecer canales de comunicación con los Oficiales de Cumplimiento, o con quien ejerza dicha función, en otros Sujetos Obligados, en lo relativo a la capacitación, del personal, en materia de prevención y control de la LC/FT.
 14. Elaborar normas y procedimientos de verificación de datos, análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presenten operaciones inusuales y/o sospechosas, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del Sujeto Regulado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de LC/FT.
 15. Elaborar y firmar los Informes para ser enviados a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los reportes de actividades sospechosas que el Comité de Prevención y Control de la LC/FT del Sujeto Regulado reciba de la Unidad respectiva, con un análisis sucinto de la operación efectuada, así como las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con la materia que ésta y otras autoridades competentes requieran, dentro de los plazos establecidos por las normativas aplicables y comunicaciones de solicitud de información.
 16. Evaluar los nuevos productos y servicios, previo a su lanzamiento, y recomendar cuando sea el caso, a los Responsables de las áreas involucradas del Sujeto Obligado, la adopción de medidas de prevención y control de LC/FT, con anterioridad a su oferta y comercialización.
 17. Remitir a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el Organigrama estructural del Sujeto Regulado y del SIPCLC/FT, cuando existan cambios en la estructura, con la indicación del nombre, apellidos, cargo, dirección y teléfono laboral de las personas que lo conforman.
 18. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios.

19. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes Digitales relacionados con los contratos de fianzas.
20. Remitir semestralmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes relacionados con los contratos de fideicomisos.
21. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios relacionados con los contratos de responsabilidad civil de vehículos.
22. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios relacionados con los contratos de seguros de vida individual.
23. Otras actividades y programas relacionados con la materia de prevención y control de LC/FT, atribuidas a juicio de la junta directiva de los Sujetos Obligados.

Del Comité de Prevención y Control de LC/FT (CPCLC/FT)

Artículo 13.- El Comité de Prevención y Control de LC/FT es un órgano colegiado, compuesto por empleados del más alto nivel jerárquico, integrado por el personal directivo reconocido según el Organigrama estructural del Sujeto Obligado que dirigen las diferentes áreas del mismo, los cuales son responsables de las labores de prevención, control y detección de operaciones sospechosas, a fin de coordinar las medidas preventivas y de control de prácticas asociadas a los ilícitos del LC/FT. Asimismo deben integrar este Comité, los responsables de otras áreas que puedan colaborar en cualquier forma para el buen desempeño del SIPCLC/FT. El Comité será presidido por el Oficial de Cumplimiento; el Gerente, Director o Jefe de la UPCLC/FT del Sujeto Obligado, debe ejercer las funciones relacionadas con la Secretaría del Comité, en aquellos casos en que esté conformada la respectiva unidad. Están exceptuados de pertenecer al CPCLC/FT, los empleados que desempeñan cargos en las áreas de auditoría y contraloría por ser órganos de supervisión y fiscalización interna del Sujeto Obligado.

En los casos que el Oficial de Cumplimiento lo considere necesario podrá convocar a las reuniones del Comité a

cualquier otro Directivo o empleado del Sujeto Obligado que esté relacionado con el caso específico a tratar o pueda aportar elementos importantes para el análisis que en dichas reuniones se realicen.

De las Funciones del CPCLC/FT

Artículo 14.- El CPCLC/FT tiene las siguientes funciones:

1. Sesionar por lo menos una (01) vez al mes.
2. Participar en el diseño de las políticas, estrategias, planes, programas, normas y procedimientos, así como los informes de gestión a ser presentados para su aprobación por la junta directiva del Sujeto Regulado.
3. Discutir los reportes de Actividades Sospechosas presentados por el Oficial de Cumplimiento, cada uno de sus miembros debe aportar su opinión sobre la pertinencia de remitir a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o archivarlo y hacerle seguimiento al caso; la decisión adoptada y las opiniones que la sustentaron deben constar en Acta. Efectuar observaciones o análisis a los casos sometidos al comité sobre reportes de actividades sospechosas los cuales serán anexados al expediente que será remitido a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Las demás que le sean atribuidas, a juicio de la junta directiva de los Sujetos Obligados.

De la Unidad de Prevención y Control de LC/FT (UPCLC/FT)

Artículo 15.- La Unidad de Prevención y Control de LC/FT es el órgano técnico operativo del Sujeto Regulado está dirigida por una persona suficientemente capacitada y de reconocida solvencia moral y ética, responsable de analizar, controlar y detectar la LC/FT y comunicarle al Oficial de Cumplimiento, de quién depende, toda la información relativa a las operaciones o hechos que puedan estar relacionados con este delito, además de ejercer las funciones de la Secretaría del Comité de Prevención y Control de LC/FT. La junta directiva del Sujeto Regulado adoptará las medidas necesarias para que la referida Unidad esté dotada de la organización, el personal especializado a dedicación exclusiva, así como de los recursos materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

De las Funciones de la UPCLC/FT

Artículo 16.- La Unidad tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y analizar los reportes de actividades sospechosas enviados por las diferentes dependencias del Sujeto Regulado a los fines de determinar, previo análisis e investigación, si hay indicios suficientes para calificar los hechos o transacciones como actividades sospechosas.
2. Elaborar los reportes de actividades sospechosas y presentarlos al Oficial de Cumplimiento; con un análisis previo del caso reportado.
3. Sugerir al Oficial de Cumplimiento los procedimientos de detección de actividades sospechosas para ser aplicados en las diferentes áreas de negocios del Sujeto Regulado.
4. Consolidar mensualmente las operaciones realizadas por sus clientes, independientemente unas de otras, esto es, contratación de seguros de ramos generales y seguros de ramos de vida, discriminados por tipo de seguros, fideicomisos y fianzas.
5. Coadyuvar con la recopilación de la información que debe presentar el Oficial de Cumplimiento a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora relacionada con los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios.
6. Sugerir al Oficial de Cumplimiento implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo y en tiempo real para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones de los clientes que se efectúen en las sucursales, agencias y oficinas del Sujeto Regulado.
7. Supervisar el cumplimiento de las normas de prevención, control y procedimientos de detección que deben efectuar otras dependencias y empleados del Sujetos Obligados.
8. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales para lograr sus fines ilícitos y para mantener actualizado al personal sobre el tema de LC/FT.
9. Elaborar planes de adiestramiento referentes al tema de LC/FT y presentarlos al Oficial de Cumplimiento para su aprobación, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido encomendadas.

10. Efectuar la revisión y transmisión de los reportes mensuales a la Unidad de Prevención y Control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
11. Mantener actualizado un sistema de biblioteca, hemeroteca y material literario y audiovisual, referente a los temas de prevención y control de LC/FT, y otros delitos de delincuencia organizada, el cual debe estar a disposición de los empleados del Sujeto Regulado para su revisión y estudio.
12. Promover la implementación de herramientas tecnológicas que permitan realizar un seguimiento para detectar tendencias, cambios en el perfil financiero y actividades inusuales de las operaciones de los clientes.
13. Otras a juicio del Oficial de Cumplimiento o la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

De la Conformación de la UPCLC/FT

Artículo 17.- La Unidad de Prevención y Control de LC/FT estará conformada por cuatro (4) personas. Los Sujetos Obligados aumentarán el personal asignado a la Unidad, de acuerdo al número de sus empleados, de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrezcan a sus clientes, de tal manera que puedan cumplir adecuadamente con las funciones asignadas a dicha Unidad.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigir que se aumente el personal asignado a la mencionada Unidad cuando lo considere necesario.

La referida Unidad podrá organizarse de la siguiente manera:

1. Dirección, Gerencia o Jefatura de la Unidad.
2. Sección de Análisis y Supervisión de Operaciones para ejercer funciones de seguimiento, detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas y de los reportes de transacciones los cuales deben presentar al Oficial de Cumplimiento para que sean remitidos a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como satisfacer las solicitudes de información de las autoridades competentes.
3. Sección de Prevención y Control dedicada a la elaboración de normas y procedimientos, entrenamiento del personal del Sujeto Regulado y

control del cumplimiento de las normas y procedimientos.

4. Sección de Estadísticas y Análisis Estratégico destinada a las funciones de mantenimiento de registros, elaboración de estadísticas y análisis, elaboración de informes estratégicos y detección de tipologías de LC/FT y diseño de sus respectivas contramedidas.

Del Aumento y/o Disminución de los

Miembros de la UPCLC/FT

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados que consideren que su UPCLC/FT puede cumplir eficientemente las funciones que tienen asignadas con un número superior o inferior de personas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, tomando en cuenta el número de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrecen a sus clientes; deben solicitar a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora autorización para la modificación en su estructura, pronunciamiento que se emitirá previa inspección parcial en la que se verificara para su debido estudio y aprobación, el correspondiente proyecto de organización, la justificaciones correspondientes y todos aquellos documentos y/o elementos que fundamenten dicha solicitud (como balances financieros, nómina de la empresa, actas constitutivas y estatutos sociales de la empresa, así como sus modificaciones y Actas de Asambleas; entre otros).

Excepción para Conformar la UPCLC/FT

Artículo 19.- Estarán exentos de constituir la Unidad de Prevención y Control de LC/FT:

1. Las empresas de seguros y de reaseguros que tengan un volumen de primas netas anuales cobradas inferior a UN MILLÓN DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.);
2. Las cooperativas - que realicen operaciones de seguros y/o medicina prepagada que tengan un volumen de primas netas anuales cobradas inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (250.000 U.T.).
3. Las empresas de medicina prepagada que tengan un volumen de planes de salud netos anuales cobradas inferior a QUINIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (500.000 tu)

4. Las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros que tengan un volumen de comisiones netas anuales inferior a CUARENTA Y UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (41.000 U.T.);

5. Las empresas dedicadas al financiamiento de primas que tengan ingresos netos anuales inferiores a TREINTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (30.000 U.T).

6. Los demás Sujetos Obligados señalados en el grupo A de estas normas, que tengan ingresos netos anuales inferiores a QUINCE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (15.000 U.T.)

En estos supuestos el Oficial de Cumplimiento debe asumir las responsabilidades correspondientes al control, prevención y detección previstas en esta Providencia.

En todo caso, es de carácter obligatorio el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, del Comité de Prevención y Control y de los Responsables de Cumplimiento designados en cada área de la empresa.

De los Responsables de Cumplimiento.

Artículo 20.- Los Responsables de Cumplimiento serán seleccionados del personal de cada área del Sujeto Obligado (auditoría interna, jurídica, recursos humanos, seguridad, informática, oficinas, agencias, sucursales y las demás áreas que conforman la empresa).

Los Responsables de Cumplimiento deben ser designados individualmente por escrito, especificando claramente sus funciones y dotarlos de los conocimientos e instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de las mismas.

De las Funciones de los Responsables de Cumplimiento

Artículo 21.- Los Responsables de Cumplimiento tienen atribuidas las siguientes funciones:

- a) Servir de enlace con el Oficial de Cumplimiento y prestarle apoyo en las labores de prevención, control LC/FT.
- b) En caso de observar una actividad sospechosa debe elaborar un informe con el análisis respectivo y entregarlo junto con el expediente a la Unidad de Prevención del Sujeto Obligado o al Oficial de Cumplimiento, en caso que la Unidad no este conformada.
- c) Aplicar las normas de prevención y control de las actividades de LC/FT en cada una de sus áreas de responsabilidad.

- d) Asesorar y apoyar al personal de su área de responsabilidad en lo relacionado a los procedimientos de prevención, control y en la normativa vigente que rige la materia.
- e) Asistir a los cursos, talleres y demás eventos a los cuales sea designado en materia de prevención y control de LC/FT.
- f) Elaborar los respectivos Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control de LC/FT se están cumpliendo adecuadamente.

Deber de Informar

Artículo 22.- Cualquier empleado del Sujeto Obligado debe informar a la respectiva Unidad de Prevención o al Oficial de Cumplimiento, en caso que la Unidad no esté conformada, sobre irregularidades en la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos, que conciernan al programa o plan de cumplimiento relacionado con la prevención y control de LC/FT.

Limitaciones

Artículo 23.- El cargo de Oficial de Cumplimiento no podrá ser ejercido por la misma persona en distintos Sujetos Obligados.

De la Declaración Jurada.

Artículo 24.- Las personas señaladas en el grupo B de la presente Providencia, deben presentar una Declaración Jurada del Origen de los Fondos provenientes de su actividad económica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico y serán garantes del cumplimiento de las políticas y mecanismos de Prevención y Control de LC/FT.

CAPITULO II

OTROS ELEMENTOS DEL SIPCLC/FT

El Plan Operativo Anual (POA)

Artículo 25.- Los Sujetos Obligados Personas Jurídicas, deben diseñar y ejecutar un Plan Operativo Anual dirigido a prevenir y controlar la LC/FT en todas sus etapas:

El Plan Operativo Anual, es un programa de acción de corto plazo, flexible, ajustado a las necesidades de los

Sujetos Obligados basado en las políticas, normas y procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, que debe diseñar anualmente el Oficial de Cumplimiento, conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, a los fines de permitir un seguimiento de las acciones implementadas por los Sujetos Obligados cada año.

Los Sujetos Obligados deben considerar, las actividades relativas a la adquisición, implementación o perfeccionamiento de sus sistemas de información de detección de operaciones inusuales y sospechosas, adiestramiento para los diferentes trabajadores de las distintas áreas sensibles, planes de supervisión, así como de auditoría, perfeccionamiento de mecanismos, procedimientos y periodicidad de la supervisión y programas adicionales para incrementar la eficiencia y eficacia en materia de prevención y control de LC/FT. Las actividades señaladas no tienen carácter taxativo, ni limitativo, sino enunciativo.

El Plan Operativo Anual debe ser aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado y remitido a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al final de cada año.

La Junta Directiva debe proporcionar los recursos financieros necesarios para la elaboración y ejecución de Plan Operativo Anual.

Elementos que debe Contener el Plan Operativo Anual

Artículo 26.- El Plan Operativo debe contener los siguientes elementos:

- g) *Actividades:* Es el conjunto de acciones planificadas por los Sujetos Obligados, encaminadas a la realización de las metas a lograr con la ejecución del Plan Operativo Anual, en la que deben indicar la tarea a realizar.
- h) *Metas:* Es la medida cuantitativa de la realización y ejecución de las actividades del Plan Operativo Anual. Cada meta debe ser concreta y evaluable.
- i) *Costos:* Representa una porción del gasto en que se incurrirá por concepto de adquisición de artículos, productos o servicios a obtener para lograr las metas. Deberá indicar expresamente los insumos financieros en que incurrirá el Sujeto Obligado para la ejecución de cada actividad planificada.

- j) *Insumos*: Consiste en enumerar los recursos que serán aplicados para la ejecución de las actividades previstas en el Plan Operativo Anual. Dichos recursos deben estar referidos a varios elementos: financieros, humanos, jurídicos y demás herramientas necesarias para la planificación de las actividades a ser ejecutadas.
- k) *Tiempo de ejecución*: Consiste en distribuir las actividades a desarrollar durante un periodo de tiempo determinado. Es necesario señalar el inicio y término del lapso durante el cual se realizará cada una de las acciones programadas.
- l) *Responsables Definidos*: Consiste en indicar la persona natural responsable en la ejecución de cada actividad, así como la unidad administrativa respectiva.
- m) *Resultados*: Se refiere a los efectos esperados durante el periodo de tiempo en el cual está proyectada la ejecución de cada actividad prevista en el Plan Operativo Anual.

Del Informe de Ejecución del Plan Operativo Anual

Artículo 27.- El Oficial de Cumplimiento elaborará un Informe sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual, indicando el porcentaje de cumplimiento de cada aspecto de su contenido, el cual debe ser presentado a la Junta Directiva para su conocimiento y remitirlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días al término de cada año.

Del Programa Anual de Adiestramiento

Artículo 28.- A fin de prevenir las operaciones de LC/FT indicadas en esta Providencia, los Sujetos Obligados deben diseñar, financiar, desarrollar e implementar un Programa Anual de Adiestramiento, ajustado a su perfil operacional y conforme a los riesgos de LC/FT. Este instrumento esta dirigido a todo el personal empleado, accionistas y junta directiva, indicando las diferentes actividades programadas, objetivos, contenido, estrategias metodológicas y mecanismos de evaluación, tomando en cuenta las funciones específicas que los diferentes empleados ejercen en la Institución, por lo que deben establecer actividades especialmente dirigidas a las siguientes áreas:

- a) Adiestramiento común para todo el personal que incluya los aspectos teóricos de LC/FT, tales como: concepto, fases, metodologías, mecanismos, instrumentos, ordenamiento jurídico y casos reales, entre otros;
- b) Actividades de información para la Junta Directiva y la Alta Gerencia, especialmente en lo relacionado a los riesgos que representan para el Sujetos Obligado las metodologías de LC/FT que hayan sido detectadas en el país o en el exterior, las estadísticas de los reportes de actividades sospechosas detectadas por la Institución, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de los controles internos adoptados. Asimismo, debe ofrecer a la Junta Directiva elementos de concientización sobre las implicaciones por el incumplimiento del marco legal que enfrenta el Sujetos Obligado y sus trabajadores, a fin de que esté en capacidad de supervisar el cumplimiento de los procedimientos contra la LC/FT, aprobar las políticas, procedimientos y proveer suficientes recursos para ello;
- c) Adiestramiento para el personal que tiene contacto directo con el público, incluyendo directores, gerentes, jefes, entre otros, debiendo contemplar las Políticas conozca a su cliente, conozca a su empleado, conozca a su intermediario, conozca su marco legal, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas;
- d) Entrenamiento para el personal de Auditoría Interna, con énfasis en métodos y procedimientos para supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable y los controles internos establecidos por el Sujetos Obligado para la prevención de LC/FT, así como para evaluar la efectividad de los mismos; sobre la base de las relaciones insumos, productos y resultados;
- e) El personal que ingresa recibirá obligatoriamente una inducción en materia de prevención y control de LC/FT, antes de desempeñarse como empleado del Sujeto Obligado;
- f) Capacitación especializada y altamente tecnificada para el Oficial de Cumplimiento, los miembros del CPCLC/FT y la UPCLC/FT, quienes deben recibir capacitación periódica relevante y adecuada, en razón de los cambios en las exigencias de los organismos reguladores y en los procedimientos y técnicas de LC/FT, empleados por la delincuencia organizada;

- g) Asistencia a eventos nacionales e Internacionales de información y capacitación sobre prevención y control de LC/FT, para directivos y empleados relacionados con las funciones de prevención y control de LC/FT, que aseguren una adecuada actualización de los conocimientos sobre la materia, que se manejan a nivel nacional e internacional y que sirvan de base para que los asistentes se puedan comportar como multiplicadores de los conocimientos obtenidos e implementen iniciativas que se traduzcan en mejoras para el SPCLC/FT;
- h) Adiestramiento para los agentes, corredores y inspectores de riesgo, peritos evaluadores y ajustadores de perdidas personas naturales, que tienen contacto directo con el público, debiendo contemplar las Políticas conozca a su cliente, conozca su marco legal, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas;
- i) Otros de acuerdo con la estructura organizativa del Sujeto Obligado, de forma tal que el adiestramiento sea impartido a todas las sucursales y dependencias que de alguna manera tengan Injerencia en las actividades de prevención y control de LC/FT. El programa cubrirá los aspectos que deben ser conocidos por el personal en sus diferentes niveles, relacionados con el mercado, los productos y servicios ofrecidos por la Institución.

De la Declaración de Conocimiento

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados diseñaran un documento suscrito individualmente por todas las personas indicadas en el artículo anterior, por medio del cual declaren haber recibido Inducción, información, capacitación y adiestramiento sobre la materia de prevención y control de LC/FT para reducir, controlar, minimizar y administrar el delito de LC/FT, el cual debe encontrarse disponible en el expediente del adiestrado para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y estar debidamente suscrito por el facilitador.

Del Código de Ética

Artículo 30.- Los Sujetos Obligados deben adoptar un Código de Ética, de carácter general, que incluya los aspectos concernientes a la prevención y control de la LC/FT, de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo su personal, que permita crear un clima de valores, elevada moral y poner en práctica medidas encaminadas a aumentar la sensibilidad de su personal ante los efectos

de la LC/FT, mediante el establecimiento de criterios que permitan anteponer los principios éticos al logro del lucro y a los intereses personales.

El Código de Ética debe ser aprobado y firmado por todos los integrantes de la junta directiva del Sujeto Obligado y encontrarse disponible para su revisión por parte de Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Cumplimiento del Código de Ética

Artículo 31.- El Oficial de Cumplimiento, la Gerencia de Recursos Humanos y los supervisores de todos los niveles deben presentar a los empleados el contenido del Código de Ética adoptado por los Sujetos Obligados de manera que actúen siempre bajo sus postulados; a tal efecto, debe entregar un ejemplar del mismo a todos sus empleados, suscrito por estos como prueba de haberlo recibido. Adicionalmente, se debe publicar un ejemplar en el portal de intranet del Sujeto Obligado, en caso que cuenten con dicha herramienta.

Del Compromiso Institucional

Artículo 32.- Todos los miembros de la junta directiva del Sujeto Obligado deben aprobar un Compromiso Institucional para prevenir y controlar la LC/FT. El Compromiso Institucional debe mantenerse actualizado con la firma individual de cada uno de los miembros de la junta directiva del Sujeto Obligado y archivarlo en el expediente respectivo, a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Artículo 33.- Los mecanismos de control adoptados por los Sujetos Obligados que conforman el Grupo A establecido en la presente Providencia, deben consolidarse en un Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, aprobado por la junta directiva, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrecen a sus clientes.

Del Contenido del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Artículo 34.- El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Información sobre la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de drogas y la LC/FT, corrupción, terrorismo y financiamiento del terrorismo, incluyendo aspectos teóricos sobre instrumentos, esquemas y tipologías utilizadas para la comisión de estos y otros delitos.
2. Políticas operativas institucionales y procedimientos contra LC/FT.
3. Compromiso Institucional.
4. Código de Ética.
5. Programas de prevención y control, incluyendo los derivados de las políticas Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado, Conozca su Marco Legal, Conozca su Reasegurador, Conozca su Proveedor de Servicios, Conozca su Intermediario de Seguros, así como los de detección de actividades sospechosas.
6. Procedimientos de verificación de datos e información aportada por los clientes.
7. Canales de comunicación e instancias de reporte entre el Oficial de Cumplimiento, la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT, los Responsables de Cumplimiento, dependencias, oficina principal, sucursales y agencias con relación a sus actividades preventivas contra la LC/FT y otros delitos.
8. Estructura Organizacional de la empresa y del Sistema Integral de Prevención y Control de LC/FT; con indicación de las funciones de los actores que la conforman, así como los nombres, cargos, dirección de oficina y números telefónicos de cada uno de ellos.
9. Lista de Señales de Alerta que consideren la naturaleza específica de cada Sujetos Obligados, los productos o servicios que ofrecen, los niveles de riesgo o cualquier otro criterio que resulte apropiado. Para la elaboración de esta lista se considerarán las que han sido desarrolladas por los organismos internacionales, grupos de acción financiera internacionales, unidades de inteligencia financiera de otros países, las policías nacionales, extranjeras e internacionales, los aportados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y por los propios Sujetos Obligados, las cuales deben transmitirse de una Institución a otra, preferiblemente a través de las asociaciones que las agrupan.
10. Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en su carácter de Presidente del Comité, del funcionario que dirige la Unidad de Prevención y

Control de Legitimación de Capitales, de los empleados responsables de cumplimiento y las de cada empleado a todos los niveles de las áreas sensibles en la prevención, detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas.

11. Sanciones administrativas por el incumplimiento de procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes.
12. Conservación de los registros y su disponibilidad para los Órganos de Investigaciones Penales, Ministerio Público, Organismos Supervisores y Órganos Jurisdiccionales.
13. Todos los demás que la junta directiva del Sujetos Obligado considere pertinentes.

De la Actualización del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Artículo 35.- Los Sujetos Obligados, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control contra LC/FT para su revisión y aprobación. Los mismos deben mantenerse actualizados posteriormente de acuerdo con las necesidades y a las nuevas disposiciones que se emitan, debiendo estar disponibles para que dichas actualizaciones sean revisadas durante los procedimientos de inspecciones que realice la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o cuando le sea requerida mediante oficio.

Artículo 36.- El Oficial de Cumplimiento debe ser consultado por las Unidades de Mercadeo, Negocios, Captación o similares, con el objeto de dar a conocer sus recomendaciones acerca de las medidas preventivas que deben ser establecidas cuando se implementan nuevas estrategias de ventas o el Sujeto Obligado prepare el lanzamiento de nuevos productos.

TÍTULO III

DE LAS POLITICAS

CAPITULO III

POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

De los Registros Individuales de los Clientes

Artículo 37.- Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su

identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

De la Obligación de Sustentar el Expediente

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados deben contar con información individual de cada uno de sus clientes, tomadores, asegurados, beneficiarios de pólizas, reasegurados, contratantes de financiamientos de primas, fianzas, fideicomisos, de medicina prepagada y demás operaciones, ordenada a través de registros de clientes, los cuales pueden estar concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, y debe estar a disposición de las autoridades competentes. Estos documentos, registros de clientes y su verificación, deberán conservarse por lo menos por un período de cinco (5) años, este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente. Como mínimo la información debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del contratante, tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el estado civil, la nacionalidad, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de Registro de Información Fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto, así como cualquier otro elemento que permita determinar el perfil del cliente.

Deber de los Intermediarios

Artículo 39.- Los Intermediarios deben asumir la obligación de contar con la identificación íntegra de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, empleando para ello los mecanismos necesarios aplicando las políticas de debida diligencia de identificación del cliente.

La información correspondiente a la identificación del cliente procederá de lo que se haya indicado en las respectivas solicitudes.

De la Declaración de Origen de los Fondos

Artículo 40.- La solicitud del contrato debe contener la declaración de origen de los fondos del tomador y contratante de los servicios de medicina prepagada, en la que manifiesten que el dinero utilizado para el pago del servicio a contratar, proviene de una fuente lícita y por lo tanto, no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones derivadas de operaciones ilícitas.

De los Datos Aportados por el Intermediario

Artículo 41.- Los intermediarios de seguros no podrán suscribir la declaración de origen de los fondos y las solicitudes con datos e información relacionada con los tomadores, asegurados o beneficiarios o contratantes de medicina prepagada, ni firmar los mencionados instrumentos, la contravención a esta disposición por parte de los intermediarios de seguros será sancionada de conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora.

Verificación de Datos

Artículo 42.- Los Sujetos Obligados referidos en el artículo 3 de la presente Providencia podrán emplear los medios tecnológicos y sistemáticos como los portales Web de los entes y órganos del estado, como el del Consejo Nacional Electoral, para verificar la identificación de las personas naturales, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, del Servicio Nacional de Contratistas, entre otros, para la verificación de los datos de sus clientes.

De los Documentos para la Identificación de Clientes

Artículo 43.- La identificación del cliente se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y en caso de extranjeros no residentes, los Sujetos Obligados deben exigir el pasaporte, así como su condición migratoria. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país la identificación se efectuará a través del Registro Único de Identificación Fiscal (RIF), del documento constitutivo de la empresa, sus estatutos sociales y sus modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en

el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales deben estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país, o contar con la apostilla, y traducidos por un intérprete público al idioma castellano.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá dejarse constancia de la identificación de las personas naturales a través de las cuales se mantienen relaciones con la empresa aseguradora, reaseguradora, de medicina prepagada, cooperativas, financiadoras, entre otras, exigiendo los mismos documentos establecidos para las personas naturales.

Copia de los mencionados documentos de identidad deberán ser archivados en el Expediente del Cliente que se encuentra en la oficina o sucursal donde fue contratado el seguro, fianza, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos y otros encargos de confianza y contratos administrados de salud.

Datos Adicionales en Cuanto a la Prevención y Control de LC/FT

Artículo 44.- Las empresas de seguros, las de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, las financiadoras de primas, deben incorporar en sus solicitudes para la suscripción de contratos un campo donde el tomador, asegurado, contratante o asociado indique su ingreso anual y exigir que estampe la huella dactilar del pulgar de la mano derecha o en su defecto, de la mano izquierda.

De la Identificación de los Clientes que no Actúan por Cuenta Propia o por Interpuesta Personas

Artículo 45.- En los casos de clientes que no actúen por cuenta propia sino por interpuestas personas, los Sujetos Obligados deben recabar la información precisa, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, así como los documentos que los acreditan como tales.

Del Expediente del Cliente

Artículo 46.- El expediente del cliente debe contener como mínimo, la siguiente información:

1.- Solicitud de seguro, contrato de plan de salud, de fianza, de financiamiento de prima y de fideicomiso, según sea el caso. Dicha solicitud debe contener los

siguientes datos del tomador, asegurado, contratante o asociado, según corresponda:

Para Persona Natural:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Copia fotostática de la Cédula de Identidad laminada;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Estado civil;
- e) Dirección y teléfono de residencia;
- f) Dirección y teléfono de la empresa donde trabaja;
- g) Profesión u oficio;
- h) Actividad económica, si es comerciante debe indicar el ramo;
- i) Descripción de la Actividad: Independiente, empleado o socio;
- j) Ingreso promedio anual.

Para Personas Jurídicas:

- a. Nombre o razón social de la empresa;
- b. Número del Registro de Información Fiscal (RIF);
- c. Acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa, con sus correspondientes modificaciones, cuando sea el caso;
- d. Nombre, apellido y número de documento de identidad del representante legal;
- e. Dirección y número de teléfono;
- f. Objeto o Razón social, actividad profesional, comercial o industrial y los productos o servicios que ofrece;
- g. Ingreso promedio anual;

2.- Contrato de seguro, de plan de salud, de fianza, de financiamiento de prima o de fideicomiso.

3.- Documento de identificación del cliente (Cédula de identidad, pasaporte, RIF, entre otros).

4.- Declaración jurada de origen de los fondos.

5.- Cualquier otro documento relacionado con el cliente y sus actividades.

Verificación de Datos Aportados por los Clientes

Artículo 47.- Los Sujetos Obligados de acuerdo al nivel de riesgo de sus clientes, deben emplear diferentes métodos

para verificar la identidad y los datos aportados por los mismos. A mayor nivel de riesgo, los Sujetos Obligados deben emplear métodos más pormenorizados o estrictos; en tal sentido, deben solicitar documentación adicional, las comunicaciones y la verificación independiente de la identidad del cliente, a través de una comparación de información con una base de datos pública u otra fuente.

Los Sujetos Obligados deben asegurarse de la calidad de la información relacionada con la obtención de datos de identificación del cliente. Los Sujetos Obligados incluirán en su "Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de LC/FT", las normas y procedimientos para la verificación de los datos aportados por sus clientes de acuerdo al nivel de riesgo asignado a cada tipo de clientes.

Los Sujetos Obligados deben verificar la identidad del cliente, antes y durante el proceso de contratación, incluyendo la de los clientes que realicen transacciones ocasionales.

Del Suministro de Información y Entrega de Documentos de los Contratantes

Artículo 48.- Los Sujetos Obligados deben tomar las medidas adecuadas para asegurarse que los datos de sus clientes sean fidedignos y que la documentación pertinente le sea entregada de forma inmediata, de acuerdo a los productos y servicios que se pretendan contratar.

De la Falsedad de Datos Aportados por Clientes

Artículo 49.- En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber suscrito el contrato de seguro, de fianza, de medicina prepagada, de financiamiento de primas, de fideicomisos, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención y Control de LC/FT y el Oficial de Cumplimiento, analizarán el caso y de considerarlo procedente, éste último informará dicha situación como una actividad sospechosa a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

Del Conocimiento del Cliente de su Cliente

Artículo 50.- Los Sujetos Obligados establecerán una Política de "Conozca al Cliente de su Cliente", cuando su

cliente se trate de otro Sujeto Obligado o institución regida por el sistema financiero, que a su vez realice operaciones con clientes de igual condición, en la que como parámetro mínimo debe prever de manera razonable, lo siguiente:

1. Comprobar que el cliente del Sujetos Obligado cuenta con un programa de prevención de LC/FT.
2. Determinar si el cliente del Sujetos Obligado ofrece sus servicios o productos a personas que no tengan presencia física y autorización para operar conforme su respectiva actividad.
3. Determinar la identidad de los accionistas hasta llegar a las personas que controlan la institución.

CAPITULO IV

CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS

Del Deber de Implementar una Política Conozca a su Empleado

Artículo 51.- El área de Recursos Humanos de los Sujetos Obligados apoyados por el Oficial de Cumplimiento, como parte de sus controles internos, deben llevar un registro de cada uno de sus empleados en el cual incluyan las constancias de la selección de su personal, verificación de los datos e informaciones por ellos aportados, así como las referencias de empleos anteriores, especialmente, los servicios prestados en otras empresas del sector asegurador. El referido registro debe ser actualizado, en sus aspectos más relevantes, al menos una vez al año; con el fin de garantizar un alto nivel de integridad y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personal; así como la capacitación de los mismos en materia de Prevención y Control contra LC/FT.

De la Conducta y Comportamiento de los Empleados

Artículo 52.- Los supervisores a todos los niveles deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los empleados a su cargo, el cual debe estar en concordancia con el nivel de su remuneración. Igual atención deben prestar a su nivel de endeudamiento, el disfrute o no de sus vacaciones, cambios de estado civil y el recibo de regalos por parte de los clientes, rechacen cambios de sus responsabilidades tales como promociones, traslados, y cualquier otro que mejore su nivel y desempeño dentro de la empresa. Ello a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los

empleados. La actividad sospechosa deberá ser notificada al encargado de la oficina de Recursos humanos quien tendrá la obligación de levantar toda la información necesaria y reportarlo a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado o en su defecto al Oficial de Cumplimiento quien deberá someterlo a discusión ante el CPCLC/FT.

CAPITULO V

CONOCIMIENTO DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

De los Registros Individuales de los Intermediarios

Artículo 53.- Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de sus intermediarios de seguros con los cuales operen, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación. La identificación de los Intermediarios se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales; en el caso de personas jurídicas la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil. El expediente de los intermediarios debe contener copia de la autorización otorgada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como la constancia de conformidad de verificación efectuada por el Sujetos Obligado respecto de la identificación del intermediario.

De la Conducta y Comportamiento de los Intermediarios

Artículo 54.- Los supervisores del área de producción deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los intermediarios de seguros, la cual debe estar acorde con el nivel de sus comisiones. Igual atención deben prestar a su nivel de endeudamiento inesperado y amplio incremento en sus ventas; un nivel exagerado de negocios de prima única. Cuando utilice su propia dirección de negocios para recibir la documentación de sus clientes, todo esto a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los intermediarios de seguros.

CAPÍTULO VI

CONOCIMIENTO DE SU REASEGURADOR

Artículo 55.- La empresa aseguradora, la de medicina prepagada, la asociativa y las cooperativas de seguros,

deben velar por el cumplimiento en la información respecto a las políticas conozca a su reasegurador, las cuales tendrán la obligación de solicitar:

5. Copia del documento constitutivo de la reaseguradora.
6. Solicitar copias de los estados de ganancias y pérdidas y balance general de por lo menos los tres últimos años.
7. Presentarle un formulario al Oficial de Cumplimiento para que sea llenado con la solicitud de los datos siguientes:

Denominación Social, Razón Social, ubicación de la oficina principal, dirección de la oficina de representación si las hubiere, nombre del oficial de cumplimiento si los hubiere, datos sobre si el país donde se encuentra constituida la empresa para determinar si poseen sistemas fiscales diferentes, si cuentan con normas que regulen el secreto bancario, si el país de origen ha firmado tratados o convenios internacionales en la materia, así como si informa la tenencia de tributos reducidos o inexistentes. Los referidos datos son de carácter enunciativos y no limitativos. En el caso de las reaseguradoras sus clientes serán las empresas de seguros, medicina prepagada, cooperativas de seguros que soliciten sus servicios, en tal sentido las empresas reaseguradoras podrán solicitar la misma información aquí contenidas a las empresas antes señaladas.

Cuando los contratos de reaseguros sean facultativos por parte de la empresa reaseguradora, ésta deberá solicitar toda la información que considere necesaria para la identificación del asegurado.

En los contratos obligatorios por parte de la reaseguradora, ésta podrá solicitar información de los asegurados a sus clientes cuando tenga fundadas sospechas de una actividad inusual.

CAPÍTULO VII

CONOCIMIENTO DE SU PROVEEDOR DE SERVICIOS

Artículo 56.- Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de los proveedores de servicio con los cuales mantengan relación comercial, con el fin de obtener y mantener actualizada la información

necesaria para determinar fehacientemente su identificación. La identificación se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales; en el caso de personas jurídicas la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Del Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control

Artículo 57.- Los Sujetos Obligados elaborar y ejecutar por su dependencia de Auditoría Interna, o quien ejerza dicha función dentro de la empresa, un Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control. El mismo incluirá los mecanismos tendientes a verificar y evaluar la efectividad; así como el cumplimiento de los programas, normas y procedimientos internos adoptados por el Sujetos Obligado para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la LC/FT. El programa debe ser de uso restringido o confidencial e indicar las dependencias a auditar, frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Dicho Programa deberá estar disponible para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De las Listas de Verificación y Programas de Trabajo

Artículo 58.- Para la realización de las auditorías de cumplimiento, mencionadas en el artículo anterior, se elaborará programas de trabajo con listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados en cada dependencia, incluyendo las sucursales o agencias de acuerdo con la evaluación de riesgos del Sujetos Obligado. Debe prepararse un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser entregado al Presidente del Sujetos Obligado y al Oficial de Cumplimiento. Dichas listas de verificación o control deben estar disponibles para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los Planes de Seguimiento, Evaluación y Control

Artículo 59.- Los actores ejecutivos de la Estructura del Sistema Integral de Prevención y Control, establecidos en la presente Providencia, deben elaborar sus respectivos

Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control de LC/FT se están cumpliendo adecuadamente. Los Planes deben estar disponibles para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT

Artículo 60.- Los Sujetos Obligados deben exigir a sus Auditores Externos, debidamente inscritos en el Registro llevado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, un Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT, con relación al cumplimiento de los planes, programas, políticas, estrategias, informes, manuales y métodos implementados por dichas instituciones para prevenir los intentos de utilizarlas como medio para legitimar capitales, así como evaluar el cumplimiento por parte del Sujetos Obligado de los deberes que se les establecen en la normativa emitida por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y todas aquellas disposiciones vigentes relativas al delito de LC/FT, emitiendo por último sus conclusiones y recomendaciones. Dicho Informe debe hacerse del conocimiento de la Junta Directiva del Sujetos Obligados, conjuntamente con las recomendaciones u observaciones emitidas por la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Para la preparación y elaboración de este informe, los Auditores Externos no podrán tener acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen o que hayan sido reportados a las autoridades por actividades sospechosas de estar relacionadas con los delitos que se pretenden prevenir con la presente Providencia.

Aquellas operaciones detectadas durante las inspecciones por los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades sospechosas, deben ser informadas al Oficial de Cumplimiento quien las evaluará conjuntamente con el Comité de Prevención y Control de LC/FT y decidirá si deben ser reportadas a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT debe ser entregado a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por los Sujetos Obligados, antes de finalizar los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre del ejercicio anual.

De las Inspecciones por parte del Órgano Regulador

Artículo 61.- Cuando los Auditores Externos o las personas jurídicas especializadas en prevención y control de LC/FT

emitan un dictamen desfavorable con relación al cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de sus obligaciones legales previstas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y en la presente Providencia, así como cualquier otra que regula en materia de LC/FT, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá practicar una inspección parcial para comprobar la exactitud del dictamen emitido y exigir las acciones correctivas correspondientes.

TÍTULO V

DE LOS REPORTES SISTEMÁTICOS

Y DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

De las Relaciones de Negocios y Transacciones

Artículo 62.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las relaciones de negocios y transacciones con personas naturales o jurídicas de los países que no apliquen regulaciones similares a la normativa establecida en la presente Providencia. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora utilizará para tales fines el listado emitido por los Organismos Nacionales e Internacionales, de aquellos Territorios o Estados cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro y comercial, o se caracterizan por la escasa o nula tributación a que son sometidas las personas naturales o jurídicas que ejercen sus actividades bancarias, aseguradoras o comerciales en su jurisdicción.

Procedimiento de Detección de

Posibles Actividades de LC/FT

Artículo 63.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las operaciones y actividades mencionadas en el artículo anterior que presenten características inusuales que puedan indicar que los fondos pudieran estar relacionados con la LC/FT, y someterlas a un exhaustivo análisis para lo cual deben:

1. Aplicar procedimientos de seguimiento y monitoreo sobre las transacciones efectuadas con otros países o áreas geográficas con condiciones similares.
2. Realizar seguimiento que permita identificar transacciones relacionadas con personas naturales o jurídicas que hayan sido identificadas en otras jurisdicciones como elementos vinculados con organizaciones o actividades relacionadas con la LC/FT.
3. Cuando las operaciones o transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique

deberán ser objeto de un minucioso examen y los resultados de este análisis serán puestos de inmediato y por escrito a disposición de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual previo estudio del mismo caso, lo remitirá a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

De la Cuantía y Naturaleza de las Operaciones

Artículo 64.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía y naturaleza puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con la LC/FT, así como cualquier operación cuyas características no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativas de seguros, número de pólizas contratadas, fianzas, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, por las cantidades aseguradas o por las características particulares del negocio, cuando excedan los parámetros de normalidad, lo cual pueda dar lugar a considerar que se está ante algo inusual, no convencional, complejo o extraordinario. La comparación de un negocio en apariencia inusual, no convencional, complejo o extraordinario, con la información, el conocimiento y antecedentes que se tengan del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación deba calificarse como sospechosa.

Se entiende por sospecha aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencia o visos de verdad que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la Ley no determine criterios en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia.

De las Operaciones Sospechosas

Artículo 65.- Podrán considerarse sospechosas las operaciones que presenten cualquiera de las características que se mencionan a continuación, sin que estas operaciones sean limitativas de otras situaciones que puedan considerarse en apariencia inusual, no convencional, compleja o extraordinaria:

1. Pago de primas de seguros, aportes o cuotas de financiamiento realizados en efectivo, por montos muy altos o importantes e inclusive por sumas o cantidades pequeñas en los casos en que tales prácticas resulten frecuentes o reiteradas, siempre que no guarden relación con el perfil del cliente;
2. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del tomador, asegurado, beneficiario, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros o financiadora de prima, o utilicen una dirección de domicilio fuera de la jurisdicción del supervisor o cuando el teléfono de su domicilio se encuentre desconectado;
3. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros, financiadora de prima, o personas naturales o jurídicas en trámite de serlo que aparecen sin motivo o justificación aparente como propietarios de bienes que solicitan asegurar por montos inexplicables, que no guardan relación con su actividad profesional o comercial o con sus antecedentes o referencias comerciales, bancarias o crediticias;
4. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros y financiadora de prima que se detecte que han contratado con identidades ficticias o falsas o usurpando la identidad de otra persona;
5. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros y financiadora de prima que se muestren renuentes o molestos a suministrar datos adicionales sobre su identidad, dirección de habitación u oficina, negocios a los que se dedican o actividad comercial o profesional que desarrollan;
6. Falta de interés asegurable;
7. Terminación anticipada por parte de los tomadores, asegurados o beneficiarios del contrato de seguros, de medicina prepagada, asociativa o cooperativas de seguros y financiadora de prima en forma reiterada. Especialmente si ello ocasiona una devolución mayor a la cuota mensual de financiamiento o una pérdida, y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero, o si la póliza, relativamente grande, la cancela en un período de tiempo corto;
8. Clientes que se rehúsan a firmar la declaración de origen y destino de los fondos.
9. Clientes que contratan pólizas cuyas primas, aportes o cuotas de financiamiento son superiores a sus

- aparentes medios económicos, que no tienen un propósito obvio, o donde la fuente o naturaleza de los fondos que se van a utilizar es sospechosa;
10. Clientes que quieren invertir o comprar un seguro y se encuentran más preocupados por la pronta entrega o cancelación que por la liquidación a largo plazo o por los términos económicos de la operación;
 11. Clientes que no parecen estar preocupados por el monto de la prima, aporte, cuota de financiamiento o por la conveniencia del producto para sus necesidades;
 12. Clientes que realizan numerosos pagos en efectivo, o con cheques personales que se cargarán en una cuenta diferente a la del cliente;
 13. No existencia de relación alguna entre el tomador de la póliza, el beneficiario o asegurado;
 14. Cambio de beneficiarios en los seguros de vida, por personas no vinculadas por lazos de parentesco con el tomador de la póliza;
 15. Solicitud de póliza de seguro, de contrato de medicina prepagada o financiamiento de prima por parte de un cliente potencial, desde una plaza remota donde se puede suscribir un contrato similar;
 16. Cuando el solicitante del negocio de seguro tenga contratadas en el mismo ramo pólizas o planes de salud con diferentes aseguradoras; medicina prepagada, cooperativas de seguros;
 17. Cuando un solicitante de negocio de seguro solicita realizar un pago por montos elevados por medio de una transferencia electrónica o con moneda electrónica;
 18. Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para suscribir un contrato de seguro, plan de salud o financiamiento de prima;
 19. Cuando se suscribe un contrato de fianza cuya responsabilidad supere en demasía el capital del deudor o contratante.

Las características de las operaciones aquí establecidas son meramente enunciativas y en ningún caso limitativa por lo que los sujetos regulados aplicaran su máxima de experiencia en las observación de las transacciones rutinarias que puedan ser consideradas como sospechosas.

Reporte de Operaciones Sospechosas

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados deben remitir a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta

Superintendencia de la Actividad Aseguradora la información de aquellas operaciones que consideren como sospechosas a más tardar dentro del lapso de treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de realización de la operación.

En los casos en que un Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa después de vencido el plazo establecido en este artículo, para su reporte a la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, motivado a la complejidad de la transacción, a una nueva metodología empleada, o cualquier otro motivo que lo justifique, podrá anexar un escrito al formulario de reporte explicando las circunstancias que originaron el retardo.

De los formularios

Artículo 67.- Los formularios de Reportes de Actividades Sospechosas se acompañarán de la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa, informe detallado de la operación, los análisis efectuados por cada una de las dependencias del Sujeto Obligado involucradas en la operación, así como la conclusión emitida por éste y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos, operaciones o actividades reportadas.

En caso de que los Sujetos Obligados no hayan tenido conocimiento de la realización de alguna de estas operaciones durante el lapso de un mes deben, dejar constancia en acta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, sobre el particular y mantenerlo en sus archivos o registros, para ser verificados por los inspectores de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la Comparación de Operaciones

Artículo 68.- La comparación de una operación detectada como inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, con la información que se tenga del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, determinarán que dicha operación debe calificarse como sospechosa.

De la Presunción de las Actividades Sospechosas

Artículo 69.- Para los efectos del reporte de actividades sospechosas, no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o

de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado presuma que son actividades sospechosas, basándose en sus máximas de experiencia y en los análisis financieros que hayan realizado, considerando los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Providencia, o cuando surgieren otras tipologías o señales de alerta producto de la creatividad e innovación del tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, asociativa o cooperativa y financiadora de prima, que den motivos concretos para sospechar de una acción que vulnere el principio de confianza del asegurado, tomador, contratante o solicitante del negocio de seguro, para aplicar las normas de cuidado, ya que el Sujeto Obligado debe tener presente que las formas de legitimar capitales no son manuales, ni numerables.

En consecuencia el reporte de actividades sospechosas, no debe considerarse como una denuncia penal, ni requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder; ni de una noticia crimen; es una noticia administrativa producto del análisis de las operaciones, de su máxima de experiencia, del análisis financiero de los asegurados, contratante de medicina prepagada asociativa, financiadora de prima o cooperativa de seguros, de los supuestos contenidos en el artículo 64 y de los informes de retroalimentación, y de las tipologías publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás Órganos y Entes supervisores en la materia de prevención y control de LC/FT y las normas que regulan la materia y por imperio de la Ley no acarrea responsabilidad penal y civil contra los Sujetos Obligados ni contra los empleados encargados de suscribir y enviar el reporte.

De los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios,

Artículo 70.- Las Empresas de Seguros, de medicina prepagada y las cooperativas de seguros, deben remitir, empleando los campos y parámetros establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través del portal Web o correo electrónico de la empresa, los reportes de transacciones y operaciones de negocios, cuando una persona natural o jurídica actuando en nombre propio o de un tercero celebre alguna de las siguientes operaciones:

1. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar automóviles y motocicletas de dos (02) y cuatro (04) ruedas, cuyas coberturas sean superiores o iguales a dos mil unidades tributarias

- (2000 UT). Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Vehículos propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes señaladas;
2. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar naves, independientemente del monto de la cobertura. Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Naves propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes referidas;
 3. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar aeronaves, independientemente del monto de la cobertura. Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Aeronaves propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes referidas;
 4. Pólizas de Seguros suscritas y pagadas para amparar bienes inmuebles edificados, rurales o urbanos, independientemente de la cobertura. Se excluyen del reporte de las pólizas sobre estos bienes propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos

Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes mencionadas;

5. Pólizas suscritas y pagadas para amparar capitales asegurables en seguros de vida individual cuyo monto sea superior a ocho mil unidades tributarias (8000 UT);
6. Pólizas de Seguros suscritas y pagadas para amparar la responsabilidad civil establecida en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre independientemente de su cobertura;
7. Pólizas suscritas y pagadas para amparar accidentes personales individual cuya cobertura sea igual o superior a ocho mil unidades tributarias (8000 UT);
8. Contratos de Fianzas independientemente de su cliente y monto;
9. Contratos de Fideicomisos independientemente de su cliente y monto.

Los bienes a que hacen referencia los numerales anteriores que sean propiedad del asegurado por un periodo superior a dos (2) años no serán objeto de reporte.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede mediante circular modificar los parámetros de los reportes de operaciones previstos en este artículo.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las cooperativas de seguros deben mantener un registro de todas aquellas operaciones de seguros que se efectúen sobre los bienes indicados en los numerales anteriores y que no cumplan los parámetros para su reporte, estando obligadas a suministrar la información contenida en el mismo cuando esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora así lo exija, los Órganos de Investigación Penal y Órganos de Supervisión, de acuerdo a la Ley que regula la materia; a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de detectar operaciones inusuales, complejas o estructuradas.

De la Oportunidad de Remisión

Artículo 71.- La información señalada en el artículo anterior debe ser remitida en forma mensual, dentro de

los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, con excepción de la información de los contratos de fideicomisos los cuales deben ser remitidos de forma semestral.

En caso de que la Empresas de Seguros, de medicina prepagada, y cooperativas de seguros no hayan tenido conocimiento de la realización de alguna de estas operaciones durante el lapso de un mes deben, dejar constancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, sobre el particular y mantenerlo en sus archivos o registros, para ser verificados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Formato

Artículo 72.- La información referida en los artículos 65 y 70 de esta Providencia debe ser remitida en formato digital, cumpliendo las especificaciones que dicte esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a objeto de que las informaciones suministradas sirvan como guía para apoyar las investigaciones que inicien los Órganos de Investigación Penal en un momento determinado.

Artículo 73.- Los Sujetos Obligados que tengan sucursales, agencias y/o compañías relacionadas ubicadas en el exterior deben contar con un sistema de comunicación e información que permita efectuar un seguimiento a los movimientos de dinero vinculados a las actividades objeto de Supervisión y Represión en materia de LC/FT, Tráfico y Consumo Ilícito de Drogas y demás normas establecidas en la legislación venezolana.

De los Mecanismos de Coordinación

Artículo 74.- Cuando esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora o los Órganos de Policía de Investigación Penal soliciten información a los Sujetos Obligados, éstos dentro de las limitaciones establecidas en las leyes y las que se derivan del negocio asegurador, deben realizar sus mejores esfuerzos para establecer mecanismos coordinados que permitan la investigación, seguimiento e intercambio de información sobre las operaciones de LC/FT a que se refiere la presente Providencia.

Del Requerimiento de Información por las Autoridades

Artículo 75.- Las informaciones solicitadas por los Órganos Jurisdiccionales, el Ministerio Público, los Órganos de Investigaciones Penales o por la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se remitirán en el plazo prudencial, que al efecto se indique en el oficio de requerimiento, incluyendo

los detalles solicitados sobre las operaciones realizadas, anexando copia de los documentos necesarios que permitan la verificación de la Información suministrada. Siendo el plazo para cumplir con esta obligación, el que se establezca en el oficio de requerimiento para cada caso.

Los procedimientos que serán utilizados para las solicitudes de información emanadas de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora serán los siguientes:

- a) Se indicará que la solicitud de información se sustenta en lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
- b) Se indicará que la solicitud se encuentra basada en lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en los casos en que sea solicitada por el Ministerio Público, bien directamente o por intermedio de un Órgano de Policía de Investigaciones Penales que actúe bajo la dirección de éste.
- c) Se notificará cuando la información requerida sea por instrucciones de los tribunales competentes.

Se informará que la solicitud está basada en la competencia de supervisión y fiscalización de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, otorgada por mandato de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Únicamente serán tramitadas las solicitudes de medidas preventivas y providencias judiciales cuando sean ordenadas por un Juez competente, lo cual les será notificado a través de oficio o circular.

Cuando un Órgano de Investigación Penal solicite información relacionada con algún delito previsto en las normativas relacionadas con los delitos del LC/FT, y otros delitos tipificados por la Legislación Venezolana, la misma debe indicar el Fiscal del Ministerio Público que dirige la averiguación. Asimismo, cuando se trate de una medida cautelar, deberá indicar el Juez competente que la ordena.

De la Prohibición de los Empleados

Artículo 76.- Los empleados de los Sujetos Obligados sometidos al control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora no podrán advertir a los tomadores, asegurados o beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros, financiadoras de primas, que se han realizado averiguaciones o que se ha notificado a las autoridades de actividades que puedan dar indicios de estar relacionadas con la LC/FT.

De los indicios o Presunciones

Artículo 77.- Cuando un cliente solicite efectuar una operación de la cual en el proceso de verificación exista indicio o presunción de que está relacionada con la LC/FT, el empleado del Sujetos Obligado no podrá negarle el servicio solicitado, y debe informar de inmediato a la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de la empresa, a través de los canales internos de reporte. La Unidad informará al Oficial de Cumplimiento, quien de común acuerdo con el Comité de Prevención y Control de LC/FT, decidirá si existen elementos suficientes para remitir su reporte a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De lo Procesos de Verificación Relevantes

Artículo 78.- Los Sujetos Obligados deben establecer, de forma razonablemente satisfactoria, la existencia de procesos de verificación relevantes, a través de los Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, tales como CNE, SENIAT, entre otros; antes de la entrada o iniciación de la relación de negocios o de una transacción única significativa por los suscriptores, fiduciarios y beneficiarios. Dichos sujetos deben verificarse normalmente. La verificación es un proceso acumulativo de piezas o evidencia documental. Cualquier falla en la concreción de una verificación del sujeto levanta sospechas por sí misma. Se debe levantar el reporte y solicitar opinión a este Órgano supervisor.

El Sujetos Obligado, dentro del principio de autorregulación y mayor diligencia debida, debe redactar las guías internas de verificación, para establecer lo que razonablemente puede esperar una entidad de seguros basada en documentos indubitables, para que las entradas puedan ser confiables y elegibles, orientándose por las recomendaciones de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

De la Hemeroteca

Artículo 79.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las informaciones obtenidas a través de diferentes fuentes, archivadas en una hemeroteca creada al efecto, tales como:

1. Medios de comunicación social.
2. Organismos gubernamentales nacionales e internacionales.
3. Asociaciones gremiales.
4. Otras instituciones.
5. Clientes.

6. Investigaciones policiales y judiciales.
7. Sus agencias o sucursales.
8. Internet; y
9. Otras a juicio del Sujetos Obligado.

Los Sujetos Obligados deben incluir en sus procedimientos internos de control, los correspondientes a la revisión periódica y cotejo de las mencionadas fuentes, a fin de obtener las informaciones referentes a casos particulares, últimas tendencias de LC/FT, o cualquier otra información conveniente para fortalecer el Sistema Integral de Prevención y Control, estableciendo a su vez, los procedimientos para la divulgación interna a las dependencias interesadas, por medio de mensajes electrónicos, reuniones periódicas o cualquier método efectivo considerado por el Sujetos Obligado;

Estas fuentes contienen información altamente útil, no deben producir automáticamente un Reporte de Actividad Sospechosa, sin antes haber indagado si existe una explicación razonable para las actividades aseguradoras que realiza algún cliente del Sujetos Obligado y haber cumplido todos los pasos contemplados en los canales internos de reporte.

TÍTULO VI

DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LEGITIMACIÓN DE CAPITALES (UPCLC/FT) DE LA
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

De la UPCLC/FT

Artículo 80.- La Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe estar dotada de la organización, del personal multidisciplinario debidamente capacitado, con autonomía operativa, así como contar con los recursos financieros, materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones y supervisar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de lo previsto en las leyes de Prevención y Control de LC/FT de la presente Providencia y demás normas relacionadas con la materia.

De las Obligaciones de la UPCLC/FT

Artículo 81.- Dentro de las Obligaciones de la UPCLC/FT se encuentran:

- a) Supervisar que los Sujetos Obligados tengan instrumentados y apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de actividad sospechosa, notificaciones y declaraciones o informes sobre LC/FT;
- b) Tener una coordinación regular con las autoridades integrantes de la Red Nacional Contra la LC/FT encargadas de ejercer la ley;
- c) Velar que el personal especializado de la institución estén continua y permanentemente capacitados de acuerdo a las exigencias de las leyes y estándares internacionales, para cumplir su función reguladora;
- d) Realizar cada cuatro (4) años un ejercicio de tipologías, con el concurso de expertos, a fin de estar actualizados en señales de alerta e igualmente realizar reuniones periódicas a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con los Oficiales de Cumplimiento para fomentar la cooperación mutua y participación de los Sujetos Obligados sobre este Sistema de Prevención y Control de LC/FT;
- e) Promover la adquisición e implementación de equipos de informática, electrónicos o cibernéticos o cualquier otro medio de técnica de vanguardia destinado a perfeccionar los sistemas de información y análisis financiero de los Sujetos Obligados;
- f) Dictar los lineamientos que considere necesarios a los Sujetos Obligados para regular la actividad aseguradora en materia de prevención y control de LC/FT;
- g) Dictar los lineamientos Internos que considere necesario con el fin de mejorar y regular los canales de comunicación, procesos y procedimiento en materia de prevención y control de LC/FT dentro de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
- h) Impulsar aquellos convenios de cooperación interinstitucional con entes y organismos nacionales e internacionales involucrados en el combate y Prevención de los delitos de LC/FT.

Funciones de la UPCLC/FT de la Superintendencia de la
Actividad Aseguradora

Artículo 82.- Dentro de las funciones de la UPCLC/FT se encuentran:

- a) Asegurar que los Sujetos Obligados tengan instrumentados y apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de actividad sospechosa, notificaciones y declaraciones o informes sobre LC/FT por parte de aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, auditores, actuarios a esta entidad supervisora;
- b) Realizar inspecciones en la sede de los Sujetos Obligados, verificar y controlar que éstos empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica sana de la prevención y control de riesgo;
- c) Revisar y analizar los Reportes de Actividades Sospechosas consignados por los Sujetos Obligados, y remitirlos a través de informe a la UNIF en caso que cumplan con los requerimientos exigidos;
- d) Analizar los informes relacionados con la prevención y control de LC/FT, elaborados por los auditores internos y externos del Sujetos Obligado;
- e) Revisar el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos para Prevención y Control de LC/FT;
- f) Supervisar la elaboración e implementación del Plan Operativo Anual de los Sujetos Obligados;
- g) Verificar que se cumpla con el Programa Anual de Adiestramiento a ser impartido a los empleados de los Sujetos Obligados;
- h) Aperturar averiguaciones administrativas, cuando se presuma el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico en materia de prevención y control de LC/FT, por parte de los Sujetos Obligados.
- i) Analizar los reportes de transacciones y operaciones de negocios suministrados por los Sujetos Obligados.
- j) Solicitar información a los Sujetos Obligados de requerimientos efectuados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercidos a través de los Órganos de investigación penal y demás Instituciones de Supervisión de conformidad con las normas que rigen la materia.
- k) Mantener actualizada y a disposición del personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás personal, una Hemeroteca relacionada con el tema de LC/FT, la cual podrá llevarse de forma física o digital, con información de prensa, revistas y demás documentos que considere necesario.
- l) Publicar de forma semestral los Informes de Retroalimentación que servirán de soporte y ayuda a los Oficiales de Cumplimiento de los Sujetos Obligados en la identificación de actividades sospechosas.
- m) Representar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional con otros organismos y entes nacionales e internacionales en materia de prevención y control de LC/FT.

- n) Representar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en las conferencias, charlas, y talleres relacionados con la materia de LC/FT.
- o) Mantener comunicación directa con la Oficina Nacional Antidrogas, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) y demás Organismos y Entes involucrados en el combate del delito grave de LC/FT, intercambiando información de forma expedita, rápida y eficiente.
- p) Otros a juicio de la UPCLC/FT.

De la Colaboración Interinstitucional

Artículo 83.- La Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora colaborará con el Ministerio Público, los Órganos de Investigación Penal y otras instituciones competentes, requiriendo de los Sujetos Obligados la información relacionada con los casos que se investiguen.

De las Instrucciones del Órgano Regulador

Artículo 84.- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT formulará las observaciones a los Sujetos Obligados, cuando considere que los mecanismos adoptados no son suficientes, eficaces y efectivos para reducir, minimizar, controlar y administrar el riesgo de que puedan ser utilizados como instrumentos para LC/FT, a fin de que realicen los ajustes y correcciones necesarios, las cuales una vez efectuadas, deben ser informadas a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para evaluar su adecuación a los propósitos que se persiguen.

De las Sanciones

Artículo 85.- Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de la Actividad Aseguradora y demás normas previstas en la legislación venezolana relacionadas con la materia, a los Sujetos Obligados que incumplan con lo establecido en la presente Providencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar al Sujeto Obligado o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislación que rige la materia.

De las Facultades de los Inspectores

Artículo 86.- Los funcionarios designados para efectuar las inspecciones a los sujetos obligados relacionados con el

tema de prevención y control de LC/FT y otros delitos tendrán las más amplias facultades establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Actividad Aseguradora, las leyes relacionadas al control de sustancias estupefacientes psicotrópicas y demás leyes que regulen la materia; en tal sentido, los sujetos regulados no opondrán secreto o limitación alguna en cuanto a la solicitud de documentos, datos e información que requieran los funcionarios inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Artículo 87.- Los Sujetos Obligados tendrán un lapso de ciento veinte (120) días continuos para ajustarse a la presente normativa contados a partir de la entrada en vigencia de la presente providencia.

TÍTULO VII

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Se deja sin efecto la Providencia Administrativa número 1.150 emanada de la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora, del 01 de octubre de dos mil cuatro (2004), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.065 del 15 de noviembre de dos mil cuatro (2004).

TÍTULO VIII

DISPOSICION FINAL

Única.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° 000327 Caracas, 02 FEB 2011
200° y 151°

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 3, 7, numeral 2 y 137 de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular de manera inmediata las operaciones de las cooperativas u organismos de integración que realizan actividad aseguradora, dicta las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS U ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN QUE REALIZAN ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto de las Normas

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los principios y bases de regulación de las asociaciones cooperativas u organismos de integración que realizan actividad aseguradora; así como los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio de las operaciones de seguros o medicina prepagada.

Exclusividad de la actividad

Artículo 2. Sólo las asociaciones cooperativas y organismos de integración autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrán desarrollar la actividad aseguradora, circunscritas a operaciones de seguros y/o medicina prepagada.

Denominación y objeto social

Artículo 3. Las asociaciones cooperativas y organismos de integración mantendrán en su denominación social el término cooperativa seguido de la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan, con el agregado de la palabra que corresponda a su responsabilidad; asimismo, en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.

Las asociaciones cooperativas y organismos de integración cuando tengan por objeto principal la realización de otras actividades, podrán realizar operaciones de seguros y/o de medicina prepagada en beneficio de sus asociados. En este caso, posterior a la protocolización del documento constitutivo la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, vista la solicitud realizada por los asociados cooperativistas, requerirá alguno o todos de los documentos señalados en los artículos 5 y 7 de esta providencia.

Las asociaciones cooperativas y organismos de integración que se dediquen exclusivamente a la realización de las operaciones de seguros y/o de medicina prepagada en beneficio de sus asociados e igualmente con no asociados, deben tener como objeto único la realización de dichas actividades, de conformidad con los ramos autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y señalados en el artículo 11 de ésta normativa.

TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

Régimen aplicable

Artículo 4. A los fines de la constitución y autorización para operar de una asociación cooperativa u organismos de integración que ejerza actividad aseguradora en beneficio de

sus asociados e igualmente con no asociados, sus integrantes deben observar lo dispuesto en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y las normas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora y su Reglamento.

Conformidad para la constitución

Artículo 5. Las asociaciones cooperativas y organismos de integración, a los fines de realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados e igualmente con no asociados, además de lo dispuesto en la Ley que regula la materia cooperativista, deben obtener la autorización para la constitución de la asociación cooperativa u organismos de integración que desarrolle actividad aseguradora, por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora previamente a la protocolización del documento constitutivo. A tal efecto, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reserva de nombre emitida por la Superintendencia que regula la actividad cooperativa;
2. Proyecto de documento constitutivo y estatutario, indicando que el objeto social es la realización de la actividad aseguradora, señalando expresamente la modalidad de prestación: con asociados y/o con no asociados.
3. Constituir el capital exigido en las presentes normas según los ramos a operar.
4. Especificar el origen de los recursos económicos utilizados para la constitución de la asociación cooperativa u organismo de integración y proporcionar la información necesaria para su verificación;
5. Tener una instancia para la coordinación de los procesos administrativos, compuesta por no menos de cinco (5) integrantes, que deben ser identificados en los estatutos. No estar vinculados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La referida instancia debe contar entre sus integrantes con asociados que en su condición de directores o gerentes, por su profesión, oficio o experiencia en el área por más de tres (03) años demuestren reunir los requisitos y cualidades para el ejercicio de la actividad aseguradora, en un número no menor al sesenta por ciento (60%) del total de administradores que conforman el respectivo cuerpo colegiado.
6. Presentar un programa estratégico para el desarrollo de actividades de interés social.
7. Identificación de los ramos en que pretenda operar y estudio económico financiero que justifique su establecimiento.
8. Identificación y cargo del personal autorizado por la asociación cooperativa u organismo de integración para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las asociaciones cooperativas y organismos de integración que realicen actividad aseguradora, además de lo señalado anteriormente, debe incluir en sus Estatutos políticas de interés social en beneficio de la comunidad y de las organizaciones del poder popular, en aplicación de los principios y valores establecidos en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra documentación que considere a los fines de emitir la conformidad para la constitución.

Lapso para decidir la conformidad de constitución

Artículo 6. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora emitirá la conformidad para la protocolización del documento constitutivo de la asociación cooperativa u organismos de integración que solicita desarrollar actividad aseguradora en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles, prorrogables por una sola vez, por igual término.

Autorización para operar

Artículo 7. Las asociaciones cooperativas u organismos de integración, a los fines de realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados e igualmente con no asociados, además de lo dispuesto en la Ley que regula la materia cooperativista, los interesados deben obtener la autorización para operar como asociación cooperativa u organismos de integración que desarrolle actividad aseguradora, por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tal efecto, deben presentar los siguientes requisitos:

1. Constancia de inscripción emitida por la superintendencia que regula la actividad cooperativa.
2. Documento constitutivo y estatutario debidamente protocolizado por ante el órgano o ente competente, indicando que el objeto social es la realización de la actividad aseguradora, señalando expresamente la modalidad de prestación: con asociados y/o con no asociados.
3. Certificado de cumplimiento vigente expedido por la superintendencia que regula la actividad cooperativa.
4. Los modelos de las pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas que se pretendan utilizar.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra documentación que considere a los fines de emitir la autorización para operar.

Lapso para decidir sobre la autorización

Artículo 8. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la autorización solicitada, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de los recaudos solicitados en el artículo anterior. El referido lapso podrá ser prorrogado por una (01) sola vez, por igual término, cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ello fuere necesario, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. La decisión que se adopte será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Registro

Artículo 9. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un Libro de Registro de inscripción de las asociaciones cooperativas y organismos de integración que realizan actividad aseguradora, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Actividad Aseguradora.

TITULO III**Del ejercicio de la actividad aseguradora****Celebración de contratos**

Artículo 10. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán celebrar contratos de seguros y/o de medicina prepagada con asociados o con no asociados.

Ramos permitidos

Artículo 11. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración sólo podrán realizar actividad aseguradora en la suscripción de contratos de medicina prepagada, de ramos de vida y de los siguientes ramos generales: seguros para vehículos (Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículo y demás seguros afines y vinculados), seguros de salud, seguros funerarios y seguros de accidentes personales.

Capital social

Artículo 12. Las asociaciones cooperativas deben tener un capital mínimo pagado al momento de su constitución de:

- A. Veintidós Mil Quinientas Unidades Tributarias (22.500 U.T.) para operar en uno de los ramos generales o medicina prepagada.
- B. Treinta Mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.) para operar en dos o más de los ramos generales o ramos de vida.
- C. Cincuenta y Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (52.500 U.T.) para operar en uno o más de los ramos

generales, ramos de vida y/o medicina prepagada simultáneamente.

Cuando la asociación cooperativa realice actividad aseguradora sólo con asociados, el capital mínimo correspondiente será equivalente a veinte por ciento (20%) de los capitales mínimos anteriormente señalados.

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

**TITULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN****Del Reaseguro Aceptado**

Artículo 13. Sólo los organismos de integración realizarán operaciones de reaseguro aceptado, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales.

Requisitos

Artículo 14. Los organismos de integración, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos relativos a la conformidad de constitución y autorización para operar de las asociaciones cooperativas, en lo que corresponda, deben estar conformados por no menos de cinco (5) asociaciones cooperativas autorizadas para realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada.

Capital Social de los Organismos de Integración

Artículo 15. Los organismos de integración deben tener un capital mínimo pagado al momento de su constitución de setenta y dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (72.500 U.T.).

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

Obligación de los Organismos de Integración

Artículo 16. Los organismos de integración en el ejercicio de sus actividades velarán por el desarrollo y fortalecimiento de las asociaciones cooperativas que los integren. A tal efecto, deben contemplar en sus Estatutos o en el Reglamento Interno los mecanismos para su ejecución.

**TITULO V
Disposiciones Generales****Comercialización de los contratos**

Artículo 17. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben comercializar los contratos de seguros y/o medicina prepagada únicamente a través de sus asociados.

Reaseguro de la cartera

Artículo 18. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán convenir con empresas de seguros o de reaseguros autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el reaseguro total o parcial de su cartera, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales.

Información Financiera

Artículo 19. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, los estados financieros aprobados por la asamblea de asociados, elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, debidamente auditados por contadores públicos, en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa y la carta de gerencia, de acuerdo con las disposiciones que sobre presentación de información contable, técnica y financiera dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Aprobación de modelos de contratos, tarifas y publicidad.

Artículo 20. Lo relativo a la aprobación de los modelos de contratos y demás documentos relacionados con la actividad aseguradora, así como las tarifas y la publicidad, se ajustará a lo dispuesto para las empresas de seguros y medicina prepagada en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.

Obligación de conservar los modelos de contratos y reglamentos actuariales

Artículo 21. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben conservar los reglamentos actuariales en los cuales se basen las tarifas y los modelos de contratos a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Obligación de informar

Artículo 22. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora cualquier información o documentación que ésta les solicite, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales.

Autorización previa

Artículo 23. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará autorización previa a las asociaciones cooperativas u organismos de integración, para realizar:

1. Cualquier forma de enajenación de cartera, en los supuestos que la asociación cooperativa u organismos de integración realicen operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus no asociados.
2. Aumento, reintegro o disminución del capital.
3. Modificación de documentos constitutivos estatutarios.
4. Designación de miembros de la junta directiva.

Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias.

Artículo 24. El cambio de domicilio, la apertura, el traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de las asociaciones cooperativas u organismos de integración, deben ser aprobados en asamblea de asociados y notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días (30) continuos a su ejecución; dentro de este lapso, el sujeto regulado informará al público de tal situación a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad en donde tenga su sede la asociación cooperativa, si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Cooperación interinstitucional

Artículo 25. En los casos en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tenga conocimiento de algún hecho que pudiera ser violatorio de la ley que regula las asociaciones cooperativas, lo notificará a la superintendencia que regula la actividad cooperativista, aportándole los elementos que coadyuven al conocimiento de la situación, a los fines de que ésta ejerza las funciones que le competen. Asimismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá consultar a la superintendencia que regula la actividad cooperativa sobre los asuntos de su interés.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora y la superintendencia que regula la actividad cooperativa celebrarán convenios para establecer los términos, condiciones y mecanismos de colaboración entre ambos órganos, para el cumplimiento de los fines de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DISPOSICIONES FINALES

Término para solicitar autorización

Artículo 26. Las asociaciones cooperativas u organismos de integración, que al momento de la entrada en vigencia de estas normas realicen actividad aseguradora, deben solicitar autorización a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la publicación de estas normas en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de la aplicación de las medidas administrativas y sanciones establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Plazo para el cumplimiento de las nuevas disposiciones

Artículo 27. Las asociaciones cooperativas u organismos de integración, que al momento de la entrada en vigencia de estas normas realicen actividad aseguradora, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de autorización para ajustar el capital, así como constituir y representar las reservas técnicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Régimen aplicable

Artículo 28. Las disposiciones establecidas en Ley de la Actividad Aseguradora para las empresas de seguros, de reaseguro y de medicina prepagada, son aplicables a las asociaciones cooperativas y organismos de integración que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de lo establecido en la ley que regula las asociaciones cooperativas.

Vigencia

Artículo 29. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.860 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 01 FEB 2011

Nº FSA-2-1- 000301

200° y 151°

Visto que en fecha 04 de octubre de 2010, se recibió en este Organismo la comunicación signada bajo el Nº 00019767 del control de correspondencia, mediante el cual el ciudadano **HUGO FEDERICO OBLITAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.150.163, solicita la suspensión temporal de la autorización para actuar como Corredor de Seguros bajo la credencial Nº 59, debido a que se encuentra parcial y temporalmente inhabilitado para ejercer actividades de Intermediación, a consecuencia de un Accidente Cerebro Vascular (ACV Hemorrágico), en virtud de lo cual permanecerá inactivo en su actividad habitual como Corredor de Seguros.

Visto que la circunstancia indicada por el mencionado ciudadano se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el artículo 142 literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización: "...omissis... b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros."

En consecuencia, vista la participación del ciudadano **HUGO FEDERICO OBLITAS**, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 142 literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **HUGO FEDERICO OBLITAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.150.163, para actuar como Corredor de Seguros bajo el Nº 59 de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis

(06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser Interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.591 de fecha 02 de febrero de 2011
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



Caracas, 22 FEB 2011
2009 y 1529

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.881 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2011-0007

Artículo 1. Designo al ciudadano CARLOS ARMANDO MELGAREJO DELGADO, titular de la cédula de identidad N° 2.784.698, como Jefe de Sector de Tributos Internos de Los Valles del Tuy de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 108 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.851, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y lo establecido en la Providencia Administrativa N° SNAT-2002-1313, publicada en la G.O. N° 37.868 de fecha 23/10/2002, en el cual cambia la denominación de Sector de Ocumare del Tuy.

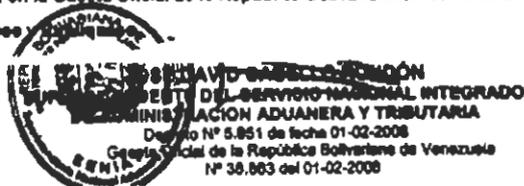
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administrativa Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2011/0008

Caracas, 22 FEB 2011
AÑOS 2009 y 1529

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2011

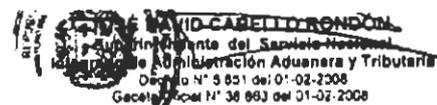
Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas

las cárteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Enero de 2011 es de 19,83%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Enero de 2011, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 22 días del mes de febrero de 2011 Años 2009 de la Independencia, 1529 de la Federación y 129 de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 941 CARACAS, 22 FEB 2011
AÑOS 2009 Y 1519

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas del Colegio Universitario "Francisco de Miranda", la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica; económico-financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	AREA
Gustavo Pereira C.I.: 3.984.270	Fanny Mejías C.I.: 7.663.373	Jurídica
Regina Ramirez C.I.: 6.370.887	Nelson Munillo C.I.: 9.185.585	Económica
Mary Bericote C.I.: 8.242.382	Greysis Carrasquel C.I.: 14.197.895	Económica
Maira Zerpa C.I.: 10.627.152	Franklin Méndez C.I.: 13.736.302	Técnica
Aracelis Febres C.I.: 6.119.814	José Quevedo C.I.: 13.629.527	Técnica

TERCERO: Se designa a la ciudadana BARBARA ALDANA, titular de la cédula de identidad N° 14.163.193, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Colegio Universitario "Francisco de Miranda", la cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

CUARTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones y la Secretaria de la Comisión, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

QUINTO: La Contraloría General de la República y la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, podrán designar representantes para que actúen como observadores u observadoras, en los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, pero no a voto.

SEXTO: A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 2.924, de fecha 11 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.918, de fecha 25 de abril de 2008.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 942 CARACAS, 22 FEB. 2011
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley orgánica de la Administración Pública, N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, como máxima autoridad jerárquica del Ministerio, puede revocar, revisar y modificar los actos administrativos dictados en este Despacho ministerial.

RESUELVE

PRIMERO: Se designa a la ciudadana **TANIA MARCO GRANELL**, titular de la cédula de identidad N° 5.342.198, como miembro principal del área económico - financiera de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en sustitución del ciudadano **WISAN TAJ EL DINE EL CHAHINE**, titular de la cédula de identidad N° 15.163.886, designado mediante Resolución N° 680, de fecha 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.538, de la misma fecha.

SEGUNDO: Se designa a la ciudadana **HILDAMAR ELENA AZUAJE ROBLES**, titular de la cédula de identidad N° 11.128.506, como miembro principal del área jurídica de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en sustitución de la ciudadana **MARÍA CARLA RODRÍGUEZ GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 16.116.935, designada mediante Resolución N° 680, de fecha 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.538, de la misma fecha.

TERCERO: Se designa al ciudadano **RICHARD GALLEGUILLOS PIRELA**, titular de la cédula de identidad N° 17.450.560, como miembro suplente del área jurídica de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en sustitución del ciudadano **CARLOS ALBERTO QUINTANA DEL PINO**, titular de la cédula de identidad N° 15.582.115, designado mediante Resolución N° 680, de fecha 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.538, de la misma fecha.

CUARTO: Los miembros designados mediante la presente Resolución, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 943 CARACAS, 22 FEB. 2011
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha de 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, y los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" (UNERG),

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **MARÍA ARISELA MEDINA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.631.858, como Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" (UNERG). Las atribuciones previstas en el artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" (UNERG), serán ejercidas con base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 2: La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 012. CARACAS, 15 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de los Estatutos de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL); y con el Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, ambos publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (**FUNDALANAVIAL**), a los ciudadanos **ALCIBIADES JOSÉ MOLINA YANES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.967.605; **WAGDI NAIME YEHIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.918.279, y **HÉCTOR RAFAEL YÁNEZ PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.724.834.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (**FUNDALANAVIAL**), a los ciudadanos: **JUPITER ANDRÉS CALDERÓN DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.333.308; **EDUARDO ANDRÉS OLIVEIRA OLIVA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.977.855; y **CARLOS ALBERTO ROMERO MONTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.496.100.

Artículo 3. A tal efecto la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (**FUNDALANAVIAL**), está conformada por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente:

JOSÉ ALBERTO CHITTY FIGUEROA C.I. V-5.135.004

Miembros Principales:

1. **ALCIBIADES JOSÉ MOLINA YANES** C.I. V- 6.967.605
2. **WAGDI NAIME YEHIA** C.I. V-7.918.279
3. **HÉCTOR RAFAEL YÁNEZ PÉREZ** C.I. V-4.724.834

Miembros Suplentes:

1. **JUPITER ANDRÉS CALDERÓN DURÁN** C.I. V- 6.333.308
2. **EDUARDO ANDRÉS OLIVEIRA OLIVA** C.I. V- 6.977.855
3. **CARLOS ALBERTO ROMERO MONTILLA** C.I. V-6.496.100

Artículo 4. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace en la presente Resolución.

Artículo 5. La designación contenida en esta Resolución, será ejercida por los prenombrados ciudadanos a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 014. CARACAS, 16 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme a los Decretos N° 7.512 y N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FRANCISCO JAVIER OLIVEIRA OLIVA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.232.984, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **Bolivariano de Miranda**, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **FRANCISCO JAVIER OLIVEIRA OLIVA**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **Bolivariano de Miranda**, la responsabilidad en el manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00023, con sede en los Teques, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia, con lo establecido en el artículo 48 de su Reglamento N° 1.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **FRANCISCO JAVIER OLIVEIRA OLIVA**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **Bolivariano de Miranda**, ZONA "A" tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los estados y municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad, de circulación, tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
12. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
14. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, el nombre de quién lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 015. CARACAS, 16 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5,

numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme a los Decretos N° 7.512 y N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano LUIS ALBERTO FERMIN PEREZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.615.914, como COMISIONADO ESPECIAL con rango de DIRECTOR ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado Bolivariano de Miranda, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano LUIS ALBERTO FERMIN PEREZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.615.914, como COMISIONADO ESPECIAL con rango de DIRECTOR ESTADAL del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado Bolivariano de Miranda. ZONA "B" tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Articular con el Director Estatal Miranda de la Zona "A", todo lo relacionado con el uso de los recursos económicos, financieros y humanos.
2. Coordinar con los estados y municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
3. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad, de circulación, tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
4. Concertar con los estados y municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
5. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
6. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras; dentro del monto original de los contratos de obras.
7. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
8. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
9. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
10. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
12. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
13. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
14. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
15. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, el nombre de quién lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 4. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO/JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 023 /2011. Caracas 18 de febrero de 2011. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana MARÍA ROSA MARTÍNEZ CATALÁN, venezolana, abogada, titular de la cédula de identidad N° V-4.808.617, en su carácter de GERENTE GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA de la Procuraduría General de la República, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que se indican a continuación:

1. Oficios dirigidos a los Ministerios contentivos de pronunciamientos relacionados con las acreencias sometidas a la consideración de la Procuraduría General de la República, cuando el monto reclamado no exceda de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
2. Oficios dirigidos a los Ministerios, Institutos Autónomos, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, Empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales y a las máximas autoridades ejecutivas de los Estados y Municipios, según sea el caso, que guarden relación con las solicitudes de la documentación necesaria para la tramitación de los asuntos que le competen a la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Interno de la misma, según Resolución N° 051, de fecha 3 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 37.468, de fecha 19 de junio de 2002, así como los asuntos relacionados con la devolución de expedientes administrativos que no hayan sido debidamente sustanciados.
3. La correspondencia dirigida a los particulares, relacionada con los asuntos que le competen a la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2. Queda derogada a partir de la presente fecha, la Resolución N° 130/2007 de fecha 14 de noviembre de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.811 de fecha 15 de noviembre de 2007.

Comuníquese y publíquese.

MARGARITA MENDOLA SÁNCHEZ
Procuradora General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES V Número 39.621

Caracas, martes 22 de febrero de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdhs.org>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.